



UNIVERSIDAD DEL
ACONCAGUA

XXII CONCURSO INCENTIVO A LA INVESTIGACIÓN.

VIOLENCIA DE GÉNERO EN MENDOZA: DEFENSA Y POSIBILIDADES DE LA VÍCTIMA EN EL DERECHO PENAL.

Institución: Universidad del Aconcagua, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Carrera: Abogacía.

Curso: segundo año.

Alumno: Juan Andrés Nasif.

Profesora tutora: Nancy Celayez.

Fecha: 4 de octubre de 2018.

ÍNDICE ANALÍTICO

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1: CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	4
CAPÍTULO 2: DENUNCIA PENAL.....	12
CAPÍTULO 3: UNIDAD FISCAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	20
CAPÍTULO 4: LOS DELITOS EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	24
CAPÍTULO 5: ASESORAMIENTO Y PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO.....	32
CAPÍTULO 6: PROCESO PENAL.....	36
CONCLUSIÓN.....	50
ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.....	57
MATERIAL ANEXO.....	60
ENTREVISTA AL FISCAL DANIEL CARNIELLO.....	60
ENTREVISTA A LILIANA CAPPADONA.....	63
ENTREVISTA A MÓNICA AMENGUAL.....	65
LA MUJER EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	67

INTRODUCCIÓN.

Violencia de género. Frase ya de por sí impactante solamente al leerlo o escucharlo; prefiero dejar a imaginación de cada uno lo que se siente padecerlo. Me propongo proporcionar, con mi investigación, un panorama para que sea un sentimiento aún más cercano.

Este tema, del que tanto se escucha y se habla hoy en día, por el cual sentí una gran curiosidad, que me llevo, definitivamente, a investigar y poder comprenderlo mejor, contiene en su concepto la palabra “violencia”, en la cual no se percibe ningún efecto positivo, o acción digna de imitar dentro de una sociedad, sino todo lo contrario. Entiendo, al existir violencia, en cualquiera de sus tipos y modalidades, estamos correlativamente ante una situación que no es pacífica. Por lo tanto es ahí, en esa falta de paz, en ese conflicto, en esa situación de distorsión, donde el derecho debe intervenir e intentar, a través de todas sus instituciones y mecanismos, ponerle un punto final, tratando de dar la mejor solución posible, a la víctima en el caso en concreto.

La finalidad e intervención del derecho a que se hace referencia, encuentra el sustento legal, en el plano internacional, en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres* (“Convención de Belém do Pará”), en su artículo 1¹. En el ámbito nacional, aparece este concepto en la ley N° 26.485² de *Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*, en su artículo 4º: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con

¹ “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

² Fue sancionada el día 11 de marzo de 2009, y publicada en el Boletín Oficial de la Nación el día 14 de abril de 2009, fecha en la cual entró en vigencia, como así lo establece su artículo 44. Nuestra provincia adhirió a través de la ley provincial N° 8.226.

respecto al varón". Sí. Leyeron bien. El Congreso de la Nación tuvo que sancionar una ley, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Otro caso similar y de gran trascendencia en nuestro país, es la creación, o más técnicamente hablando, la tipificación del delito de "femicidio", que fue incorporado en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal de La Nación. Esta ley modificadora, la N° 26.791, se sancionó en noviembre del 2012, y se promulgó en diciembre del mismo año.

Corresponde entonces, formularnos una serie de interrogantes al respecto: ¿Será que en algo estamos fallando como sociedad, para haber llegado a tal punto? ¿No es obvio que entre hombres y mujeres pensantes y con un mínimo sentido de humanidad no debe existir la violencia como medio ni tampoco como fin? Creo que la respuesta es clara, y con toda seguridad afirmo, que sí, en algo estamos fallando, y es esta una falla muy grave.

La violencia de género se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad que existe en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el sólo hecho de serlo, en razón de ser consideradas, por sus agresores o victimarios, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión, derechos que posee todo ser humano sin importar el sexo. Lamentablemente, no estamos hablando de casos aislados. No se trata de algo de "otro mundo". Fue y es acá. Fue antes y es ahora. Resulta imprescindible el urgente y constante tratamiento del tema en colegios primarios y secundarios, y en todos los ámbitos y niveles de enseñanza y formación destinados a niños, jóvenes y adultos, mostrando así este triste fenómeno social en toda su extensión. Que el mismo se analice y se destinen planes de enseñanza para concientizar a la población, tal como han sido tratados fenómenos desgraciados en la historia de la humanidad como por ejemplo el holocausto, o las dictaduras nacionales del 66 al 73 y del 76 al 83 (con los daños físicos y psicológicos que esto dejó, y que aún hoy se perciben). De esta manera, se logrará entender la dimensión y problemática del asunto desde un principio, lo cual evitaría en gran medida la futura tarea de tener que prevenir estos conflictos.

Tantas mujeres referentes en la historia y en todo tipo de ámbitos han existido, muchas de ellas salidas de nuestra Nación, premiadas, galardonadas, desarrollando tareas humanitarias, empresariales, destacadas en la ciencia, la filosofía, etc. Mujeres que por sí mismas han llegado hasta lo más alto, y aun así uno sigue escuchando los términos con los que se las trata: "sexo inferior", "sexo débil", "segundo sexo", etc. Una lástima social y cultural en la cual, lamentablemente, el hombre que incurre en estas conductas, se haya internalizado, convencido por lo tanto, de que su actuar es normal, o le está permitido, "por naturaleza". ¿Será que esta naturalidad en el tratamiento del hombre hacia la mujer surge de un temor inconsciente en el

primero que piensa que la mujer puede “sacarle el poder”? Como así lo afirma la filósofa argentina Esther Díaz en una entrevista publicada en La letra partida. Año I - Nº 3 - Mayo 2013.

Me interesé y me intereso, hoy aún más, en el tema del cual aquí he investigado, siendo yo un hombre, lo cual no parece ser muy común en estos días. Y que tristeza me causa saberlo.

En 1928 la escritora Virginia Wolf se preguntaba en relación con su mundo literario ¿Cómo iba una madre con diez hijos a escribir un cuento? ¿Cómo iba una mujer que no sabe leer ni escribir convertirse en una gran poeta? ¿Cómo va a cambiar el rumbo de la literatura una mujer sola? ¿Cómo los hombres van a reconocer el valor de la mujer en la literatura y su canon literario?, Si esto lo transportamos al resto de las actividades y a la actualidad, ¿Estamos seguros de haber cambiado? ¿De haber evolucionado como para borrar diferencias? Sin dudas la respuestas en negativa.

Sostengo firmemente que es un tema que absolutamente a todos nos atañe o incumbe como integrantes de esta sociedad, por lo tanto entiendo que no podemos pensar que estamos aislados o exentos ante semejante cuestión que hoy nos rodea. Creo y afirmo también que, la violencia de género, así como se habla de la corrupción, a modo de ejemplo, es igual o todavía más repudiable, y debe ser rechazada y denunciada por todos. No hay ni siquiera un mínimo lugar para la vista gorda, ni para oídos sordos (o no debería haber).

Por esto, es de vital importancia que los hombres entiendan la función única e invaluable que tiene una mujer, en cada ámbito interpersonal en el cual se desenvuelve, (ya sea en una familia, en la sociedad que nos toca vivir, y en el mundo), y por consecuencia rechacen al que quiera imponer lo contrario, por cualquier medio, y peor aún, a través de la violencia. Todo ello, en conjunto a una Justicia que escuche, trate y contenga a las víctimas, sin negarlas de ninguna manera, ni dejándolas sin una protección en todos los niveles, que incluya prevención, concientización y protección, me hará confiar en que sí habremos avanzado y esto no tendrá vuelta atrás. En el camino nos encontramos.

El *tema* que he elegido para investigar, es la violencia de género. El *problema* que aquí se presenta, es que muchas veces la víctima de estas situaciones no conoce las posibilidades que tiene a su disposición, en cuanto a su defensa, protección, asesoramiento y contención, por lo que tiende a tomar decisiones erróneas.

Las *cinco palabras claves* que caracterizan mi proyecto y que me son exigidas formalmente, son: denuncia, fiscalía, delitos, patrocinio y proceso. Pienso que las mismas son adecuadas para proporcionar un pantallazo muy general, ya que reflejan en forma lineal lo investigado y el enfoque propuesto durante todo el proyecto,

El *tipo de diseño* de mi investigación es *cualitativo*.

La *hipótesis* de mi trabajo es:

La mujer víctima de violencia de género recibe una efectiva protección, asesoramiento y contención por parte del Estado.

Por otro lado, los *objetivos* que me he propuesto al investigar, son:

1. Determinar si la intervención del Derecho Penal es la solución idónea para los conflictos originados en nuestra sociedad por violencia de género.
2. Explicitar las posibilidades y maneras que tiene la víctima de acceder a una Justicia que le brinde protección, asistencia y contención.
3. Poner de manifiesto las falencias que aparecen o pueden aparecer, en el trayecto que va desde el momento en el cual la víctima denuncia, hasta que se le da o no, una solución concreta y satisfactoria de su pretensión o necesidad.

Pondré aquí por lo tanto, todo mi esmero y los recursos que estén a mi alcance, procurando así, llegar a la respuesta más acertada. Para ello, específicamente me centré en la rama del Derecho Penal, y a partir de allí, elaboro mi trabajo de investigación mediante un exhaustivo análisis legal, de fondo y procesal, buscando la mayor comprensión posible de su actuación en el tema aquí tratado. Además, consideré oportuna la inclusión de opiniones y posturas de grandes doctinarios, y las colaboraciones que diversos profesionales especializados y dedicados exclusivamente al área en tratamiento, desinteresadamente me aportaron.

CAPÍTULO 1: CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Me parece de suma importancia la existencia del presente capítulo, que tiene como propósito aclarar las dudas que puedan presentarse, así como también desarrollar cuestiones que requieren un tratamiento de mayor profundidad, que la que se le puede dar en una introducción. Por ello es que, antes de proceder de lleno a la defensa y protección que dispone la mujer víctima de violencia de género, creo necesaria la previa comprensión de ciertos términos, contenidos y expresiones, que solemos escuchar a diario pero que puede que no sepamos, con exactitud, de que se está hablando en realidad. Ellos nos permitirán poder tener un mejor encuadre y percepción del tema que investigo, y así, poder proseguir a los capítulos siguientes con un panorama claro y sin ningún tipo de confusión.

“SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO”:

La violencia de género es un fenómeno que sus víctimas mediante diversos tipos y modalidades, los cuales se hallan específicamente tipificados en la ley N° 26.485. Es

importante, por lo tanto, comprender cuándo estamos ante ellos, para así poder iniciar el camino hacia la solución correspondiente a la víctima.

Como ya he definido a la violencia contra las mujeres anteriormente (artículo 4 de la ley 26.485), prefiero ahora pasar a explicar, cuándo la mujer está en un riesgo, sea este potencial o cierto, de ser víctima de violencia de género. Para ello, es importante saber que las lesiones físicas o de índole sexual, no son las únicas causales de violencia de género, más allá de que sean las más comunes. La ley protege una gran cantidad de situaciones, no se limita a las más resonantes o conocidas, por eso es que tiene una gran amplitud protectora.

Todas estas formas en que la violencia se manifiesta en cabeza del agresor o victimario, están establecidas en la ley en tratamiento, lo cual, además de facilitar su comprensión, permite saber cuándo se está en presencia de una situación de violencia de género.

Puedo entonces destacar que, según el artículo n° 5 de la ley 26.485, son los distintos **tipos** de violencia contra la mujer:

1.- **Física**³: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- **Psicológica**⁴: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- **Sexual**⁵: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no

³ Ejemplos: golpes (de puño, con patadas, o utilizando objetos, etc.), empujones, lanzamiento de objetos.

⁴ Ejemplos: celos, controles exagerados, descalificaciones, indiferencias, aislamientos, revisión de la intimidad (como los chats del celular), insultos y humillaciones.

⁵ Ejemplos: violaciones, obligación a tener sexo, negación de usar preservativos, exigencias a hacer algo sin el consentimiento de ambos.

convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- **Económica y patrimonial**⁶: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- **Simbólica**⁷: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Cabe destacar que, aunque la ley 26.485 define cada uno de los tipos y modalidades de violencia, en la reglamentación del artículo 6 por parte del decreto reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional N° 1011/2010, se aclara que estas definiciones no pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Se manifiesta entonces que, para ello, deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con la definición general (artículo 4), y con lo dispuesto por las convenciones internacionales⁸, y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

⁶ Ejemplos: ocultar o disimular la existencia de algún/os bien/es, privación de ganar o poseer dinero, apropiación de ingresos, impedimento de posesión de dinero a la mujer o a sus hijos.

⁷ Estas son algunas frases que suelen ser, tristemente cotidianas, y que muestran desprecio y burla hacia las mujeres:

- “Así no se comporta una mujer”.
- “Sos muy inteligente, para ser mujer”.
- “Así debería vestirse una mujer”.
- “¿Dormís con él aunque no sea tu marido?”
- “Que se joda, ella se lo buscó por ir vestida así”.

⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Explicados ya los tipos en que se materializa la violencia de género, procedo ahora a hablar de las **modalidades**, ubicadas en el artículo n°6 de la misma ley, las cuales son entendidas como las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos. Algunos ejemplos de ellas son las escuelas, universidades, o lugares referidos a prácticas de la salud, donde las mujeres, además de desenvolverse a través de relaciones interpersonales, ejercen derechos económicos, sociales, etc. Entonces, quedan especialmente comprendidas las siguientes modalidades:

a) **Violencia doméstica contra las mujeres**⁹: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) **Violencia institucional contra las mujeres**: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) **Violencia laboral contra las mujeres**: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

⁹ A modo de ejemplo existe el caso de Eduardo Vázquez, ex baterista de la banda de rock “Callejeros”, el cual fue condenado a prisión perpetua por quemar gran parte del cuerpo de su mujer y cónyuge (Wanda Taddei) la cual posteriormente falleció a causa de la violencia sufrida.

d) **Violencia contra la libertad reproductiva:** aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) **Violencia obstétrica**¹⁰: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) **Violencia mediática contra las mujeres:** aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Definidos y explicados los tipos a través de los cuales se manifiesta la violencia y en qué ámbitos tiene lugar, me parece importante recalcar ahora, las partes que intervienen en una situación de violencia de género. Reside allí la magnitud que nos permitirá comprender quién es el legitimado activo y pasivo, es decir, la persona facultada para iniciar una acción judicial, y aquella que deberá soportarla, respectivamente.

“VÍCTIMA Y AGRESOR”.

Considero a esta, una distinción trascendental en el tema que investigo, por lo que considero que necesariamente debo salvar cualquier tipo de dudas al respecto, para así poder seguir adelante con claridad.

En referencia a la víctima, puedo decir, obviamente, que esta constituye el núcleo central de la protección que brinda la ley 26.485. Baso mis palabras, por un lado, en referencia al objeto¹¹ al

¹⁰ De gran resonancia en nuestro país fue el caso de Agustina Petrella, la primera mujer que decidió llevar a cabo un juicio de violencia obstétrica en Argentina. Con sus 43 años de edad, y habiendo sufrido este tipo de violencia de género, relató: "Quería hacer un juicio penal para que no vuelvan a hacerle eso a otra mujer, pero no se pudo. Lo que sí se pudo es iniciar un juicio por daños y perjuicios contra todos: la obra social, el obstetra, la neonatóloga y la clínica. Pero no sólo yo los demando, Milagros también, porque tuvo un nacimiento tortuoso habiendo nacido sana". El veredicto del caso, aún se encuentra en manos de la justicia.

¹¹ ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

que apunta la ley, y por otro, primordialmente, a que todos los derechos y garantías¹² que reconoce la misma, son destinados a la **mujer**. Es así entonces, la calidad de mujer, el motivo

-
- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
 - b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
 - c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
 - d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)
 - e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
 - f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
 - g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

¹² ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;

de la creación de esta ley, y también el motivo (o el género), por el cual se la violenta, por el solo hecho de serlo. Para que se pueda comprender mejor, decidí hacer un paralelismo con otras leyes especiales que regula nuestra legislación nacional. Un ejemplo que me pareció relevante es el contemplado en la ley N° 20.744, “Ley de Contrato de Trabajo”. Esta norma fue creada con el objetivo de superar la brecha marcada por la gran desigualdad de poder entre las partes que intervienen en un contrato de trabajo, o sea, el empleador y el trabajador. Postula esta ley, el principio fundamental del *“in dubio pro operario”*, una locución latina que podría traducirse como: *“ante la duda, se debe estar a favor del operario o trabajador”*. Este paradigma, viene a poner un equilibrio en la balanza, logrando así una efectiva justicia, esto también a través del reconocimiento de una amplia gama de derechos y garantías al trabajador, frente al empleador.

Otro claro ejemplo en el cual pensé instantáneamente al escribir de desigualdad, es el que impone la ley N° 24.240, “Ley de Defensa del Consumidor”. Aquí, las partes intervinientes son el consumidor o usuario, y el proveedor. Obviamente, aquí el que maneja a la perfección los conocimientos técnicos, tiene las instrucciones interiorizadas, y conoce el funcionamiento del mercado, es el proveedor. El legislador, con gran sabiduría, buscó de alguna manera equiparar esta relación de consumo, para poder lograr así, que el consumidor o usuario no se vea aventajado ni perjudicado por el proveedor, de ninguna manera. Se establece el principio clave en esta ley, del *“in dubio pro consumatore”*, el cual puede traducirse como: *“ante la duda, se debe estar a favor del operario o trabajador”*. Concluyo entonces, diciendo que en base a este principio, el Derecho de Consumo será siempre interpretado de la forma más favorable para el consumidor.

En el caso que actualmente investigo, puede decirse que la mujer sería la parte débil o vulnerable frente al poder, físico o no, que ejerce el hombre, ya sea por el miedo que siente, por no tener solvencia económica para acceder a la justicia, o por el simple desconocimiento de sus derechos. Actualmente, parecería descabellado decir que todavía hay mujeres que dependen económicamente de un hombre, pero en muchos casos es este, por los roles tristemente aún adoptados, el que propina el dinero mensual en la relación, y la mujer realiza las labores del hogar y el cuidado de los niños, como si esto estuviera preestablecido por naturaleza. Esto le hace mucho más difícil, o le imposibilita a la víctima, la toma de decisiones que hacen a su propia vida. Además, si se tiene en cuenta la información estadística reciente, y se la

k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

contextualiza en la sociedad en la cual vivimos, pienso que no cabe ninguna duda de quién es la víctima y quien el agresor.

Es por ello, que pienso que la ley 26.485 fue creada especialmente y con motivo de la protección de la mujer, ya que es ella la que se encuentra inmersa en una sociedad patriarcal, y con una triste realidad que nos muestra el notorio aumento de femicidios, año tras año.

Por esto último, considero un absurdo aplicarle la misma normativa al hombre, ya que si esto así fuera, básicamente sería una negación de que lo que inspira o motiva estos delitos, es el género. Por lo tanto, en vez de “levantarle el velo” a esta sociedad patriarcal, y arrancar el problema de raíz, lo que estaríamos haciendo en realidad, es hacer de cuenta que es invisible. Opino entonces, que la ley 26.485, fue hecha y rige para proteger a las mujeres víctimas de la violencia de género que sufren por pertenecer a una sociedad patriarcal, y no al que tiene los privilegios que otorga vivir en ella.

Me parece de suma utilidad al efecto, detallar algunos puntos interesantes de una entrevista de la directora de la Dirección de Género y Diversidad, Silvina Anfuso, en conjunto con el procurador de la Suprema Corte de Justicia, Alejandro Gullé. La misma fue realizada en el contexto de la realización del ciclo “Socialmente Responsables #NiUn@Mas”, que emite Canal 9 Televida, el cual debutó este año con un debate sobre violencia de género:

Anfuso: *“Hombres y mujeres no vivimos con las mismas oportunidades, normalmente se termina subordinando a las mujeres y se genera una desigual distribución del poder”.*

“El género es una construcción cultural. Se habla de violencia de género porque está contextualizada en una sociedad que entiende que está bien que una mujer ocupe un lugar de menos poder que el varón”.

“La ley es de protección de la mujer, es exclusiva: es la Ley Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres”.

Gullé: *“¿Por qué existe esta ley? Porque la mujer siempre ha estado en desventaja física y psicológica. Porque culturalmente estamos formados o "malformados" en un contexto de desigualdad de derechos”.*

“El problema nuestro nace, y no me canso de decirlo, en la familia y en el jardín de infantes, que es donde hay que empezar a formar y educar en igualdad de derechos”.

Además, considero trascendente transcribir la opinión de la abogada especialista en casos de género, Carolina Jacky, en una entrevista con el diario digital “Mendoza Post”, donde aclaró que: *“La ley que protege a las mujeres no incluye ninguna figura penal, solamente brinda*

derechos y garantías al sujeto más débil de una relación". Esto encuentra su relación con el artículo 41¹³ de la ley 26.485.

También dijo que, cuando existe violencia contra el hombre, en términos legales o judiciales, son sólo lesiones.

Habiendo reseñado y explicado los conceptos que considero fundamentales de la cuestión, prosigo, a desarrollar el Capítulo II. El mismo, se trata del tema que la mayoría de las veces abre las puertas del proceso, y que configura así, el puntapié inicial en la defensa de la mujer víctima de violencia de género: la denuncia.

CAPÍTULO 2: DENUNCIA PENAL.

Se da por este medio, el primer gran paso hacia la posible solución de la víctima. La mujer, generalmente, por miedo a las represalias, al que dirán, al sometimiento físico o económico, o por amor, se negaba a denunciar los actos violentos de parte de su agresor. Veían, tristemente, a la acción de denunciar como una especie de auto puesta en peligro, más que un medio para obtener una solución. Por este sentimiento de temor, que no era ninguna culpa de ellas, sino de la sociedad en la cual se encontraban inmersas, es que decidían seguir como si nada con sus vidas, aguantando cada día lo que les tocaba, sea bueno o malo. ¿Pueden creerlo? Sí. Es real. Es la enfermedad de nuestra sociedad patriarcal, basada en esta desigualdad, que siempre existió. Esa máscara que nunca nadie quiso, ni se animó a levantar.

Afortunadamente, hoy en día, esto ya no es así. Las mujeres hablan. Las mujeres se animan. Las mujeres salen a las calles a luchar por la igualdad de género, que debieran haber tenido desde un principio, sin necesidad de tener que reclamarle a nadie, algo que parece ser tan obvio.

Aunque sigamos viviendo en una sociedad preeminentemente patriarcal, podemos admirar, enhorabuena, que ha crecido notablemente la conciencia y conocimiento general de la población, acerca de lo que es bueno y lo que es malo. Lo que suele llamarse en Derecho, "discernimiento". Gracias a ello, ya no solo las mujeres, sino también una gran cantidad de hombres, son los que están inmersos en este proceso de cambio estructural y de pensamiento, acompañado por esta búsqueda de igualdad.

¹³ "En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes".

La protesta y muestra de repudio a la injusticia existente, que parece poco a poco ir en busca de un cambio positivo para todos, es la que trae aparejada el alzamiento de la voz de las mujeres, y con ello, el consecuente aumento de las denuncias radicadas.

Es importante aquí, determinar, como en todo el Derecho, el “quién puede” y el “cómo puede”. Esto, claramente detallado en la Ley 26.485, en cuanto al “quién”, está previsto en el artículo 24¹⁴, como también en el Código Procesal Penal de Mendoza, en su artículo 326¹⁵. Respecto al “cómo”, está detallado en el artículo 21¹⁶, el cual otorga una amplia capacidad de acción, al determinar que puede realizarse ante cualquier juez de cualquier fuero o instancia, y también las comisarías, o ante el Ministerio Público Fiscal, el que actuará con arreglo a lo establecido en

¹⁴ Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

¹⁵ Toda persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio podrá denunciarlo al fiscal de instrucción o a la policía judicial. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

¹⁶ La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita. Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

el artículo 331¹⁷. Además, en el mismo artículo 21 anteriormente reseñado, y de idéntica manera con lo regulado en el artículo 330¹⁸ del C.P.P, se hace referencia a la reserva de la identidad de la persona, siendo esta confidencial, y la limitación a esta confidencialidad: *hasta que la defensa del imputado solicite la necesidad de su revelación y el magistrado interviniente lo considerase conveniente*. La forma en la que se la formule, puede ser, por escrito o verbalmente. Sumado a lo previsto en el antedicho artículo, existe la línea telefónica nacional 144¹⁹, desde el 24 de abril del 2013. El órgano encargado de llevarla adelante, fue y es el Consejo Nacional de las Mujeres, tal como lo establece la ley 26.485, en su artículo 9, inciso O²⁰. Representa una gran herramienta estatal que se puso a servicio y disposición de la víctima de violencia de género. Puede llamar, además de la propia víctima, algún familiar, conocido o amigo, para recibir asesoramiento y contención. Una novedad es la versión móvil de la línea 144, puesta en marcha a partir del corriente año, y que gracias a la tecnología hoy se encuentra disponible para cualquier persona que desee descargarla desde su celular, también de forma gratuita. A través de ella se puede obtener también información, asesoramiento y contención para saber cómo actuar en una situación de violencia de género, o para conseguir ayuda si la víctima ya se encuentra inmersa en una situación peligrosa o de vulnerabilidad. Posee como elemento extra, un mapa en los cuáles se detallan los centros de salud o asistencia más

¹⁷ En la investigación penal preparatoria, el fiscal que reciba la denuncia actuará de inmediato. Al avocarse determinará los hechos y su calificación legal.

¹⁸ El denunciante no será parte del proceso, no incurrirá en responsabilidad alguna, excepto los casos de falsedad o calumnia.

Tendrá derecho a su pedido a que se disponga el resguardo de su identificación...Tendrá derecho también de solicitar la protección de su persona, familia y/o bienes

¹⁹ Está disponible en todo el territorio nacional, durante los 365 días del año y en cualquier momento del día, las 24 horas, y de forma gratuita. Posee un equipo mayormente compuesto por psicólogos y trabajadores sociales, en conjunto con operadores y coordinadores capacitados en el tema en cuestión.

²⁰ “El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:...

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen”.

cercanos a la ubicación actual de la víctima, que puede resultar de gran ayuda. ¿El total de llamados recibidos durante 2017? Fue de “apenas” 391.935²¹.

Me parece que la creación de esta opción fue un gran acierto por parte del Estado, ya que, además de haber cumplido con la ley, el mismo siempre debe estar presente para responder ante las necesidades sociales, y más en casos como estos, donde la víctima puede sufrir daños irreparables en su integridad física, psíquica, o sexual. Por lo tanto, pienso que nunca estará de más ninguna medida que se tome para su beneficio, por más mínimo que sea.

Habiendo desarrollado lo fundamental en cuánto al legitimado para formular la denuncia y la manera de hacerlo, paso a hablar del contenido de la misma. Este se encuentra detallado en el artículo 328²² del C.P.P., y representa los recaudos mínimos con los cuales se debe formular la denuncia. Por otro lado, también se exployó a tal efecto el Protocolo de Actuación en Violencia Familiar y de Género en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza²³, siendo mucho más amplio en cuanto a los datos requeridos al momento de formular una denuncia.

²¹ Según Informe de llamadas a la línea 144, elaborado por el Instituto Nacional de Mujeres, y sistematizado por el Observatorio Nacional de Violencia Contra las Mujeres.

²² La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

²³

- Datos personales de la presunta víctima
- Las medidas de protección que solicita y la prueba que ofrece.
- Datos de los/las integrantes del grupo familiar conviviente.
- Datos de los/las referentes de la familia ampliada: nombres; domicilios y teléfonos.
- Datos de la red social de contención y seguridad: vecinos/as; compañeros/as de trabajo; amigos/as; miembros de credos religiosos o cultos; de clubes, etc., a los/las que podría acudir la víctima ante situaciones de emergencia por hechos del denunciado.
- Hechos de violencia sufridos: tipo de violencia; modo de actuar del presunto agresor; inicio de los mismos; frecuencia con que ocurren; personas involucradas; la utilización de elementos materiales y/o armas para infringir el daño: lugar en que suceden y condiciones de seguridad del mismo.

Existe en la ley 26.487 una obligación de denunciar, a las cuales no pueden desobedecer, las personas establecidas en el artículo 18²⁴. Se establece así, una clara e inviolable excepción, al secreto profesional. Es decir, si por ejemplo un médico toma conocimiento, sea en ejercicio o en ocasión de sus funciones, de que una mujer está siendo víctima de violencia de género, medie o no delito, está obligado a denunciar el hecho, cumpliendo así con un deber jurídico impuesto por la ley 26.485. Aquí no importará si tiene que violar el secreto profesional, el cual sí tiene relevancia en otros casos, como son todos aquellos en los cuales no media violencia de género en una mujer. Esto es, debido a la preeminencia o mayor envergadura que el legislador le ha dado a la integridad física, psíquica o sexual de la mujer víctima, poniendo en una menor jerarquía entonces, mantener el secreto profesional. Entiendo, desde mi perspectiva, que es obvia la intervención que debe hacer el o la profesional al denunciar, ya que muchas veces la víctima de violencia de género suele naturalizar los padecimientos sufridos, sin considerar las posibilidades que tiene para hacerlos cesar, como es en este caso, la denuncia.

Un tema de gran calibre, en lo que atañe a la denuncia, es la información que la víctima posee (o debería poseer), acerca de los derechos a su disposición, antes de denunciar, habiendo denunciado, e inclusive habiendo ingresado a un proceso judicial. Estamos hablando aquí, de un derecho especialmente reconocido por leyes de fondo, como la 26.485, en su artículo 3; g), el cual establece el derecho a “*Recibir información y asesoramiento adecuado*”, así como también en el artículo 36²⁵ de la misma ley, que establece el otorgamiento de la información

-
- Consignar las circunstancias personales, familiares y sociales de la presunta víctima. En especial, si cuenta con recursos personales y económicos para enfrentar y sostener las medidas de seguridad que se adopten o si necesitará de algún apoyo y, en su caso, de qué tipo.

²⁴Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

²⁵ Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la *obligación de informar* sobre: a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención; b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso; c) Cómo preservar las evidencias.

como una obligación de los funcionarios públicos que se dediquen al tema en cuestión. También está reconocido este importante derecho, en la ley nacional N° 27.372 (de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos), en sus artículos 5 (inciso f)²⁶, y 7 (incisos a, b y c)²⁷. Por otro lado, en la ley procesal o de forma, específicamente el Código Procesal Penal de Mendoza (ley 6730), también se encuentra la presencia del derecho de información, en su Artículo 108, incisos b y c²⁸, en concordancia con los artículos 79 inciso d²⁹, y 80 inciso a³⁰ de la Ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación).

Esto es, en mi opinión, fundamental, ya que la víctima solamente puede ejercer correctamente los derechos cuando los conoce, procurando así, no tener ninguna sorpresa a la hora de, por ejemplo, formular una denuncia. Podrá barajar entonces correctamente las posibilidades que

²⁶ “La víctima tendrá los siguientes derechos:... f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento”.

²⁷ “La autoridad que reciba la denuncia deberá:

- a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;
- b) Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos;
- c) Informarle la ubicación del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción”.

²⁸ “La víctima del delito o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso.

Sin perjuicio de todo ello tendrán también derecho a:

- b) Ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil.
- c) Ser informada sobre el estado de la causa y la Situación del imputado.”

²⁹ “Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:... d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado”.

³⁰ “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento”.

posee, antes de tomar una decisión significativa. Es una acción que surte sus efectos propios, y es clave conocerlos, para después no arrepentirse de la decisión tomada, o que se debiera haber tomado.

En relación a esto, me parece muy útil citar las palabras que me brindó la Dra. Mónica Amengual, en una entrevista³¹ que le realicé en su Oficina, ubicada en el segundo piso, ala norte, puerta 11, del Palacio de Justicia. Ella es abogada y se desempeña como secretaria del Equipo de Atención a Víctimas y Testigos de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Primera Circunscripción, además tiene una gran trayectoria en el Poder Judicial, de ya 28 años. Una de las preguntas que le hice, fue acerca de la función que desempeñan en la Oficina, a lo que me respondió: *“Nuestra función es la de asesorar y acompañar a la víctima, para luego derivarla con la persona u organismo correspondiente, dependiendo de su caso. Todo esto lo realizamos a través de la emisión de información a la víctima, que es un derecho importantísimo que posee, ya que si no se informa, no conoce sus derechos, y si no conoce sus derechos, no actúa, o muchas veces actúa erróneamente”*.

El Derecho a la información, palabras que gracias a Mónica pude comprender, con la dimensión que merecen ser comprendidas. Así es, algo que parece ser tan simple como lo es un asesoramiento, realizado en forma correcta y a través de una escucha activa para con la víctima, puede cambiar todo el rumbo de la situación. Siempre, obviamente el objetivo será que este rumbo cambie a favor de la víctima, mediante el correcto ejercicio de sus derechos. Por esa razón, me explica Mónica, se pone el énfasis en que cada caso debe ser tratado como un caso en concreto, siendo este único, con sus particularidades. Es clave ver más allá de lo que la víctima quiere obtener. Cabe aquí hacer un paralelismo con un principio que se utiliza usualmente en los métodos alternativos de resolución de conflictos, como es por ejemplo la mediación, siguiendo el método de la Universidad de Harvard. El antedicho proceso, en uno de sus pasos a seguir, reza: “Concéntrese en las intereses, no en las posiciones”. Y es ahí es donde la labor de cada persona que pretenda ayudar a la víctima, sea este un asistente/trabajador social, abogado, fiscal, juez, o cualquier otro que intervenga debe centrarse. Las posiciones son lo que las víctimas manifiestan querer, es decir, sólo son la punta del iceberg, una pequeñísima porción de la realidad. Es por eso que a través de herramientas adecuadas, como por ejemplo lo son la escucha activa y el parafraseo, en conjunto a un asesoramiento informativo de carácter integral, pienso que la víctima sí está en condiciones

³¹ La misma se encuentra completa, con todas las preguntas y respuestas, **adjunta como material anexo** al final del trabajo.

óptimas de manifestar lo que de verdad le interesa, qué asuntos le preocupan, y cómo le gustaría solucionarlos. De esta manera, la persona al saber cuáles son las opciones en su poder, sabe dónde está parada y hacia donde puede ir, y en consecuencia, el panorama es y será otro, ineludiblemente. Para entender mejor de qué hablo, me limito a hacer una simple comparación: ¿Cómo se puede jugar a un juego sin saber siquiera sus instrucciones?, y ni hablar de pensar en ganarlo, si no sabemos qué hacer con las cartas que tenemos en la mano. Luego de haber comprendido la función que Mónica desempeña, y la importancia de que la víctima reciba información de calidad sobre sus derechos, procedí a consultarle, a qué lugares se la deriva. Ella respondió: *“La víctima, puede estimar si le es conveniente o no realizar la denuncia penal, la cual no permite la suspensión del juicio a prueba, ni la mediación, ni la revocación de la misma, por decisión del Ministerio Público Fiscal. Es decir, una vez realizada, da lugar a un proceso judicial, donde un juez decidirá si el agresor es culpable o inocente. La víctima debe tener en cuenta todas esas cuestiones antes de decidir. También puede optar por acudir a un Juzgado de Familia. Allí puede solicitar, por ejemplo, una prohibición de acercamiento, o exclusión del hogar de parte del agresor, las cuales son medidas preventivas y no configuran un antecedente ni tampoco un impedimento, por ejemplo, de que el agresor siga trabajando normalmente y así pueda cumplir con la cuota alimentaria de sus hijos, si es que los tuviere”*. Cabe destacar, que según el Protocolo de Actuación en Violencia Familiar y de Género en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza, en ningún caso deberá exigirse que la persona afectada realice, antes o después, la denuncia penal como condición para la recepción y trámite de la denuncia en el fuero de familia. Ello se relaciona de gran manera con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 26.485, referido a las políticas públicas, en el punto 5.1, inciso e³² (destinado al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, específicamente, a la Secretaría de Justicia).

Además, se detalla en el Protocolo antes mencionado, que la medida preventiva que se disponga, tendrá carácter provisorio, lo cual debe hacerse saber a la persona en cuyo beneficio se dicta, como así también serle notificado a quien se le impone.

³² “Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje”.

Por otro lado, las palabras de Mónica encuentran fundamento en la Resolución N° 148/12 de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en el punto 1 del Resuelvo³³.

Una vez más, se pone en evidencia la trascendencia de estar debidamente informado, ya que cada opción y decisión que la víctima tome, tendrá sus efectos y consecuencias a futuro. Como antes dije, cada caso es un mundo. Y con tal importancia es que se lo debe tratar.

Creo haberle dado, desde mi lugar de investigador, la incumbencia y desarrollo que merece un tema tan trascendental como lo es la denuncia penal. Habiendo dejado en claro sus elementos fundamentales, consecuencias, y alternativas que la víctima posee a la hora de decidir, doy lugar entonces, al inicio del siguiente capítulo.

CAPÍTULO 3: UNIDAD FISCAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Un capítulo que sin dudas, no podía faltar. La creación de las unidades fiscales de violencia de género atiende obviamente, a una necesidad social urgente, como es el crecimiento a pasos agigantados, de los casos y las denuncias en materia de violencia de género. Allí encuentra su razón de ser, su causa. Como todo en el derecho, a través de la implementación de esta especialización, se busca satisfacer una necesidad social, que emerge en un determinado tiempo y espacio.

Pienso que es importante comenzar siempre por el inicio. Es por ello que creo conveniente reseñar que, el día 28 de agosto de 2017, a través de la Resolución de Procuración N° 840/2017, *“a los fines de una mejor organización y eficiencia en la investigación”*, se dio un giro trascendental, el cual cambió la estructura de las Unidades Fiscales en nuestra provincia. Por medio de esta Resolución, el Procurador General de la S.C.J.M, Alejandro Gullé, establece la

³³ “Establecer como directiva general dirigida a los Sres. Fiscales de Cámara, Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Penal de Menores y Fiscales Correccionales, que en lo sucesivo, se abstengan de propiciar la aplicación de principios de oportunidad – establecidos en el artículo 26 del C.P.P. Ley 6730 – y de prestar el consentimiento fiscal correspondiente al momento de contestar la vista relativa al pedido de Suspensión del Juicio a Prueba – prevista en el artículo 76 bis del C.P., y procesalmente regulada por el artículo 30 del C.P.P., Ley 6730 – en los casos en que el/los delito/s investigados impliquen cualquier forma de violencia de género, familiar o doméstica, ajustándose a los términos de la Convención Belém do Para y de las leyes vigentes”.

novación de las Unidades Fiscales Departamentales, pasando a ser ellas, a partir de allí, “Unidades Fiscales Especializadas”, entre las cuales se crea la Unidad Fiscal de Violencia de Género. Esta modificación, no incide al momento de denunciar, es decir, la persona que busca radicar una denuncia debe seguir dirigiéndose a las Oficinas Fiscales para hacerlo, sólo que el ayudante fiscal ahora las remite a la Unidad Fiscal especializada correspondiente, no más a la Unidad Departamental. Es decir, el cambio se da entonces de forma interna, en la estructura.

Habiendo reseñado y detallado ya, lo referente al “nacimiento” de las Unidades Fiscales Especializadas, me enfoco ahora de lleno en lo que me atañe.

El día 28 de octubre del 2015, el Ministerio Público Fiscal decide tomar las riendas en el asunto, basado en un conflicto que crecía a pasos agigantados y por lo tanto, se necesitaba una respuesta pronta de parte del Estado. Las Resoluciones de Procuración N° 727/2015 y 606/2016, dispusieron la creación de la Unidad Fiscal de Violencia de Género, en la Primera Circunscripción Judicial, la cual se puso en funcionamiento, recién a partir de febrero de 2017. Además, en la Segunda Circunscripción Judicial, por Resolución de Procuración N° 620/2017, e implementando así la ley provincial N° 6730 (C.P.P.), en el mes de agosto del año 2017 se puso en funcionamiento la Unidad Fiscal de Violencia de Género. Por otro lado, en la Cuarta Circunscripción Judicial, mediante la Resolución General de Procuración N° 707/2017, también por implementación de la ley 6730, comenzó a funcionar una Secretaría de Violencia de Género, en la Unidad Fiscal del Valle de Uco. Por último, en la Tercera Circunscripción Judicial, fue creada la Unidad Fiscal Correccional, competente en los departamentos de San Martín, Rivadavia y Junín, que dio inicio a sus funciones en febrero de 2017. Dentro de la antedicha Unidad Fiscal, se creó una Secretaría de Violencia de Género, para poder, a través de ella, evaluar si era conveniente o no crear una Unidad Fiscal especializada en Violencia de género. Por lo tanto, es posible decir que la problemática tiene actualmente, tratamiento en cada Circunscripción Judicial de la provincia. Esto en mi opinión, es sumamente positivo, sabiendo que es una cuestión que ocurre y puede llegar a ocurrir en cada rincón de nuestra sociedad.

Con respecto al tema, me parece útil citar las palabras que me compartió en una entrevista³⁴, el Fiscal Daniel Carniello, quien se desempeña actualmente en la Unidad Fiscal de Violencia de Género de la Primer Circunscripción Judicial. Le pregunté que le parecía la creación de esta Unidad Fiscal, y qué piensa del tema de la especialización de las distintas Unidades Fiscales, a lo que me respondió: *“Yo creo que sí, está bien, y creo que es la única especialización que*

³⁴ La misma se encuentra completa, con todas las preguntas y respuestas, **adjunta como material anexo** al final del trabajo.

tendría que haber “hasta nuevo aviso”, o hasta que se logre la igualdad. Pero no sirve de nada la especialización, si no tenemos también, un cuerpo especializado. Más que especialización, es un reparto de tareas lo que se ha hecho a través del Ministerio Público”.

En consideración a lo que me dijo el Fiscal, estoy totalmente de acuerdo, en que la implementación de un cuerpo especializado, debería ir obviamente de la mano de la especialización. Por lo tanto, en un tema como este, en el cual poco a poco el Estado ha intervenido, sería de muchísima utilidad el dictado de capacitaciones y cursos, para poder proporcionar así el mejor y más eficaz servicio posible a las víctimas que lo necesiten. Esto que anteriormente he descrito, está expresamente establecido en la ley 26.485, en su artículo 11 referido a las políticas públicas, punto 5.1 (destinado al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, específicamente, a la Secretaría de Justicia), en los incisos f, g y h³⁵. También se encuentra reflejado en el artículo 8 inciso c³⁶ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (mayormente conocida como “Convención de Belém do Pará”).

Aunque esté muy bien detallado y contemplado en la teoría, no parece ser muy efectiva su implementación en la práctica. Una vez más se hace aplicable, aunque tristemente lo tenga que afirmar, el dicho popular: “Del derecho al hecho, hay un largo trecho”.

Hay que tener muy en cuenta aquí, que la eficaz implementación de estas políticas públicas, depende en gran medida de los recursos económicos que el Estado les destine, para que puedan así, efectivamente ser cumplidas.

Volviendo radicalmente al tema “denuncia”, es de general conocimiento, que actualmente hay una “híper inflación” de denuncias radicadas por violencia de género, debido a la poca

³⁵ “f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados”.

³⁶ “Objetivo de las medidas que deben tomar los Estados: ...Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”.

delimitación de delitos atendidos que se da en la Unidad Fiscal Especializada. Esto no es para nada conveniente, ya que torna aún más difícil la tarea, en este caso, de los Fiscales. Por lo tanto, los funcionarios del Ministerio Público Fiscal, se terminan haciendo cargo de ámbitos ajenos al que les corresponde, como ya expresé, debido a esta falta de especificación de delitos.

Además, al ser este primordialmente un conflicto que surge por defectos nacidos en la familia, en la sociedad o en la cultura, resulta difícil pensar o esperar que la situación de fondo sea resuelta por un Fiscal. Pienso que viene al caso una cuestión que aprendí cuando cursé y rendí Derecho Penal I, relacionada en gran medida con esto. Los usos y costumbres, los convencionalismos de la sociedad, la moral, la educación y la familia, conforman lo que se denomina “Control social secundario”, ya que no contienen la amenaza punitiva, que sí posee en cambio, como instrumento, el Derecho Penal (llamado entonces control social primario). Uno de los fines de la pena, es evitar que se cometan delitos. Dejo a criterio de ustedes, los destinatarios de este texto, la conclusión de si dicho fin se ha cumplido en nuestra sociedad, o no. Una vez más, considero muy conveniente incluir una explicación que me proporcionó el Fiscal Carniello, para poder comprender mejor el tema en cuestión:

“Hago un paralelo que me explicaron en un posgrado, para que quede claro. En todo equipo de fútbol, hay delanteros, mediocampistas y defensores. Si fallan el mediocampo y la defensa (que serían: la familia, la educación, la sociedad), al fiscal, que sería el arquero, lo llenan de pelotazos, y termina agarrando pelotas que no le corresponden”. Podemos ver entonces, desde esta óptica, la falla notoria del control social secundario, y la consecuente e ineludible intervención del control social primario, el Derecho Penal, para intentar, de alguna manera, hacer que las cosas vuelvan a la normalidad. Lo que se busca entonces, es devolverle a la sociedad este equilibrio o armonía, que ha perdido de alguna manera, por conflictos originados en falencias sociales, culturales o educacionales. Sigo, como pueden ver, a través de mi investigación, recorriendo el camino que me lleve a poder comprender y desmentir, si la intervención del Derecho Penal en esas flaquezas que nuestra sociedad presenta, es verdaderamente la solución al conflicto de fondo.

Paso ahora a detallar el aspecto interno de la Unidad Fiscal de Violencia de Género. Su composición. Este espacio físico correspondiente a la Primer Circunscripción Judicial, está conformado en cuanto al personal, por cinco fiscales, que están de turno una semana cada uno y en rotación. Cada fiscal tiene aproximadamente 4 auxiliares, número que puede variar, en más o en menos.

Posee además, un equipo profesional inter disciplinario, donde hay psicólogos y psiquiatras, que le hacen a la mujer, de acuerdo al protocolo, una entrevista posterior al hecho, donde determinan si hay riesgo vital o no, y si existe violencia de género.

Sus principales funciones entonces, a modo de síntesis, son: recibir las denuncias que las víctimas radican, definir a través del equipo inter disciplinario si su vulnerabilidad y riesgo es real, y si fuera así, determinar si recae en una situación de violencia de género. Luego obviamente, está la tarea de los fiscales de determinar si se da la presencia de los requisitos para que haya delito, es decir, determinar si se está en presencia de una acción típica, antijurídica y culpable por parte del supuesto agresor, para así poder definitivamente proceder con la investigación. En cambio, si no se dan estos requisitos antes mencionados, se deriva a la víctima con una compulsión de lo que declaró, al lugar correspondiente para que obtenga una solución adecuada a su necesidad. Esta derivación puede ser por ejemplo, a una asistente social, a la O.A.L. si hubiere menores, o al Juzgado de Familia para que dicte la medida preventiva que corresponda al caso.

Considero entonces, haberle dado el alcance necesario al presente capítulo, para poder permitir al lector la correcta comprensión en lo relativo a las Unidades Fiscales Especializadas, más precisamente aquí en lo que me atañe, la Unidad Fiscal de Violencia de Género. Además de su función, he desarrollado su composición, articulación con otros órganos y organismos, y otra gran cantidad de cuestiones relevantes del ámbito.

Es importante en este tema, según mi óptica, delimitar los delitos que allí llegan, en un “envase” que es la denuncia, para ser investigados, averiguados, y penados. Me fundo para ello, en las palabras que me proporcionó, el Fiscal Daniel Carniello, en la entrevista que antes mencioné, acerca de la necesaria acotación los de delitos recibidos y tratados en esta Unidad Fiscal Especializada. Pienso que se evitaría así, esta “hiper inflación” de denuncias, y por consecuencia se daría la tramitación de las mismas con una mayor celeridad y eficacia por parte de los funcionarios intervinientes. Procedo entonces, a concluir de esta manera el capítulo tres, para dar motivo al comienzo del siguiente.

CAPÍTULO 4: LOS DELITOS EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Como en el anterior capítulo, denominado “Unidad Fiscal de Violencia de Género”, lo esencial para poder llegar hacia una posible solución de la víctima, es en gran parte la averiguación de uno o más delitos, voy a dedicarle a los mismos el tratamiento adecuado y pertinente, para que lo que posteriormente sigue pueda comprenderse mejor y de una manera integral. Sabiendo

qué delitos hay, y cuáles se encuadran dentro de la violencia de género, la víctima por ejemplo, puede acceder directamente a denunciar el delito en cuestión en la fiscalía especializada tratada anteriormente, en vez de concurrir a la Fiscalía u órgano/organismo equivocado, donde la deberán derivar necesariamente. Es importante además, que la víctima conozca qué conductas pueden configurar delito, ya que así sabrá que está en condiciones de efectuar la denuncia penal, para obtener una sentencia que le brinde protección ante el agresor.

El tema que de aquí en adelante procedo a desarrollar, está basado obviamente en el enfoque de violencia de género, pero siempre suponiendo la existencia de un delito, ya que si no lo hubiere, podemos estar en la esfera del Derecho Civil por ejemplo, pero de ninguna manera dentro del ámbito de incumbencia del Derecho Penal.

Centré y apoyé mi investigación, primordialmente en la ley de fondo por excelencia en lo que aquí me incumbe, el Código Penal de la Nación.

Nuestro Derecho Penal, tiene como principal función la de proteger la libre disponibilidad de los derechos que tienen las personas, para evitar que se vean ultrajados o violentados. En otras palabras, y más técnicamente hablando, lo que se pretende tutelar, son *bienes jurídicos*, que están protegidos en forma taxativa y jerárquica³⁷, en cada uno de los trece títulos del segundo libro (o parte especial), del Código Penal. Dependiendo del delito que se consume, será el bien jurídico que se vulnera. Estos, se consideran de gran significatividad dentro de una sociedad, por lo tanto es que, debido a su valor, merecen esta regulación o tipificación en el Código Penal, por parte del legislador, para al menos, intentar resguardarlos, desalentando la comisión de delitos. Entonces, es claro que la persona que viola o traspasa la valla de la protección establecida por el legislador para estos bienes jurídicos protegidos, está cometiendo un delito, cuyos elementos estructurales, son los de: acción típica, antijurídica y culpable. Esa acción disvaliosa o desaprobada social y legalmente, obviamente será reprimida con una pena para su autor, la que será mayor o menor dependiendo la jerarquía del bien jurídico que vulneró, y de la existencia o no de agravantes o atenuantes.

Centrándome entonces en lo que me atañe, los delitos que la Unidad Fiscal de Violencia de Género investigará, son los que cumplen con las características que anteriormente enuncié, y que además obviamente, van de la mano del contexto de violencia de género. Paso a describir

³⁷ Ejemplos:

- Título I: Delitos contra las personas.
- Título II: Delitos contra el honor.
- Título III: Delitos contra la integridad sexual; etc.

brevemente los delitos (todos ellos cumplen con el elemento subjetivo doloso³⁸ por parte de su autor) que son denunciados e investigados en las Fiscalías especializadas en Violencia de Género.

AMENAZAS.

Amenazas simples: el prestigioso jurisconsulto italiano, Francesco Carrara las definía como: *“Cualquier acto con el cual alguien, sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos o por el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro algún mal futuro”*, correspondiéndose perfectamente este concepto, con el que nos brinda el artículo 149 bis³⁹ del Código Penal de la Nación. La acción típica o disvaliosa, es la de alarmar o amedrentar, lo que significa básicamente infundir miedo o temor a una (o más) personas. El mal puede amenazarse a cometer no sólo contra la persona destinataria, sino también contra un tercero, que tenga alguna relación con esta, de carácter afectivo, familiar, etc. Por lo tanto, es imprescindible un interés real de la víctima en evitar la comisión de tal mal, sino no se configuraría el delito.

El bien jurídico protegido que se vulnera aquí, es la libertad psíquica de la víctima, quien se ve por ende, condicionada en la realización de sus futuras acciones u omisiones.

Amenazas agravadas: en el mismo párrafo, se da una razón de agravante, la cual establece que si el sujeto activo, o agresor, utiliza armas o realiza la amenaza en forma anónima, recibirá como consecuencia, una mayor pena. Ello debido a la mayor peligrosidad que representa su conducta y obviamente, el mayor temor que genera en la víctima.

Amenazas coactivas: aquí es aún más grave la pena que la establecida en los dos párrafos anteriores. En el segundo párrafo⁴⁰, se da un elemento subjetivo en el sujeto activo o agresor, al exigirle a través de la coacción, a la víctima que realice o no un acto en contra de su voluntad

³⁸ El sujeto activo, o sea el agresor, actúa con dolo cuando posee el conocimiento de lo que está haciendo y la libre voluntad de llevarlo a cabo. Existen varios tipos: dolo directo, indirecto, eventual y específico. Según Hernando Grisanti, el dolo es *“la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito”*.

³⁹ Art. 149 bis: “Será reprimido con prisión o reclusión de seis (6) meses a dos (2) años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión, si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas”.

⁴⁰ Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a cuatro (4) años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”.

(puede darse entonces, por acción y también por omisión). Buompadre dice que *para que el tipo se perfeccione, alcanza con que la amenaza coarte, limite o restrinja la libre voluntad de determinación o decisión del sujeto pasivo.*

LESIONES.

Lesiones leves: las mismas, configuran el tipo de violencia física, mencionado anteriormente en el capítulo II, y existente en la ley 26.485. Son quizá, la forma más practicada y conocida de violencia de género en nuestra sociedad.

Se encuentran contempladas legalmente en el artículo 89⁴¹ del Código Penal, y son el “primer escalón” por el que se incurre en el delito de lesiones, teniendo estas por lo tanto, la menor pena dentro de las tres figuras tipificadas. En todos los casos en que haya delitos por lesiones, el bien jurídico protegido que se infringe es la integridad y la salud de la persona, entendiendo esto de una forma comprensiva de los aspectos físicos y psíquicos de la misma. El derecho a la integridad física de la persona, que se ve vulnerado, tiene jerarquía constitucional⁴², gracias al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La ley, al no exigir medios específicos para su comisión, deja la conclusión de que puede lesionarse tanto a través de medios físicos, como psíquicos o “morales”. Es un delito de resultado, es decir que se configura en el momento en que se produce la lesión (o daño), en el cuerpo o la salud de otra persona, produciéndole finalmente un desmedro o afectación al organismo.

Lesiones graves: este segundo tipo de lesiones, se ubica en el artículo 90⁴³ del C.P. Es un delito, obviamente, penado con una mayor pena para el sujeto activo o delincuente, ya que se lesiona con un mayor grado de alteración a la víctima. Algunos ejemplos de ellas son: el sujeto activo deja inválida a la víctima, propinándole fuertes golpes en sus piernas, y causándole así la debilitación permanente de un miembro, haciendo por lo tanto que se movilice en silla de

⁴¹ “Se impondrá prisión de un (1) mes a un (1) año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código”.

⁴² Tal como lo establece el artículo 5.1 del Pacto de San José de Costa Rica, toda persona “tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

⁴³ “Se impondrá reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.”

ruedas durante toda, o casi toda su vida. También se configuraría este tipo delictivo, si por medio de la lesión se le causa a la víctima una deformación permanente del rostro, como por ejemplo, si a través de un corte con cuchillo le queda a la víctima una cicatriz que a primera vista se nota, alterando así la simetría natural que poseía su rostro antes de la lesión grave.

Lesiones gravísimas: configuran el tipo más grave en materia de lesiones. Las podemos encontrar tipificadas en el artículo 91⁴⁴ del C.P. Un punto muy interesante en esta figura delictiva, es que se aplica en los casos en que el autor cause a la víctima enfermedades corporales o *mentales*, haciendo nuevamente alusión a que lo que se tutela no es solo la incolumidad física o el exterior de la persona, sino también el aspecto psíquico o interior. Obviamente esta enfermedad tiene el requisito típico exigido por la ley, de ser cierta o probablemente incurable, lo que debe ser fina y precisamente pronosticado, para poder aplicarle al delincuente o agresor esta figura. Un ejemplo de esto sería que la víctima termine padeciendo demencia (una vez más digo, debidamente comprobada), a causa de los ataques por medios físicos o psíquicos que el agresor le propinó. Otro ejemplo práctico puede darse cuando, a causa de la gran cantidad de golpes en la cara que le da, el sujeto activo deja ciega a la víctima, causándole así la pérdida de un sentido (en este caso, la vista).

ABUSOS SEXUALES.

Dejando ya de lado la integridad física como bien jurídico protegido, (siempre que no concurra con los delitos de abuso sexual ningún tipo de lesiones), aquí lo que se tutela es la libertad sexual de la víctima. Es decir, se protege la libre determinación de su vida sexual, comprendiendo esta protección: con quién, cómo, y cuándo quiere mantener una relación sexual. Cabe destacar que los delitos configurados por abuso sexual que son investigados en la Unidad Fiscal de Violencia de Género, son solamente los que se producen en el ámbito de una relación de pareja, tal como me detalló el Fiscal Daniel Carniello en la entrevista antes mencionada. Si el delito cometido e investigado no recae en el ámbito mentado, entonces será incumbencia de la Unidad Fiscal de Delitos Contra la Integridad Sexual⁴⁵. Aquí se alude a la

⁴⁴ “Se impondrá reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir”

⁴⁵ Se encuentra ubicada en el Palacio de Justicia, calle España 480 - 3° Piso - Ala Sur, Puertas N° 32 y 39, Ciudad de Mendoza.

violencia sexual, que antes, en el capítulo II, mencioné. Es un tipo de violencia de género expresamente establecido en la ley 26.485.

Abuso sexual simple: es la figura básica de este tipo de delitos, y se regula en el primer párrafo del artículo 119⁴⁶ del C.P. Se configura este delito, por aquellos simples tocamientos o roces que denoten un contenido sexual, de parte del agresor, dirigidos hacia partes sexuales o *pudendas* de la víctima. Una parte de la doctrina (Creus, Estrella, Clemente y otros), aunque es minoritaria, piensa que puede darse este delito sin que existan roces o tocamientos físicos directos entre sujeto activo y pasivo. Cuestión que la doctrina mayoritaria (Reinaldi, Parma, Fígari, Gavier y otros) niega, alegando que en esos casos, se configura otro delito⁴⁷, pero no el de abuso simple.

Obviamente es una acción abusiva la que despliega el sujeto activo, ya que se da sin el consentimiento de la víctima. El primer párrafo está dividido en dos partes: la primera, destinada a los abusos sexuales que afecten a personas menores de 13 años, y la segunda, para víctimas de cualquier rango etario, detallando también los medios comisivos de los que se puede llegar a servir el sujeto activo, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

Abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima: comprendido en el segundo párrafo⁴⁸, y reflejando el objetivo del legislador de crear una figura intermedia, entre el abuso sexual simple, y el abuso sexual con acceso carnal. Esta figura posee dos aditamentos propios, además de los

⁴⁶ “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”.

⁴⁷ La doctrina mayoritaria explica que según su postura, “comportamientos tales como obligar a la víctima a desnudarse y llevar a cabo actos de exhibición obscena, a masturbarse u obligarla a efectuar esta clase de actos en la persona de un tercero, siempre en presencia del sujeto activo, configuran delito de coacción (artículo 149 bis, C.P.) como delito contra la libertad individual”.

⁴⁸ “La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”.

contenidos en el abuso sexual simple. Estos “extras” justifican el agravante de la pena, y no están presentes en el abuso sexual simple, son ellos: la duración (o elemento temporal) o circunstancias de realización (o elemento circunstancial)⁴⁹ del abuso. Estos requisitos deben tener como consecuencia un *sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima*. Se da este sometimiento debido a la humillación en que recae la víctima, sumado a una profunda degradación y afectación de su dignidad personal. Aquí, obviamente, hay una inequívoca connotación sexual que se da en el contacto físico que inicia el sujeto activo, pero sin llegar al acceso carnal.

Abuso sexual con acceso carnal: ubicada esta figura en el tercer párrafo⁵⁰ del artículo 119, configura la más agravada situación de abuso sexual, y por lo tanto, la mayor pena para este tipo de delitos. Cabe destacar que esta figura, fue reformada por la ley N° 27.352, que estableció las tres vías posibles por las que se puede configurar este delito. Ello es un gran mérito, ya que antes se hablaba de “cualquier vía”, lo que generó mucha polémica e incluso dos posturas doctrinarias, una restringida (vía anal o vaginal) y una amplia (a las dos vías anteriores, agregaba la vía oral). Así quedó zanjada la cuestión y el legislador dotó de toda la claridad a la interpretación. Se establece también, que la introducción de objetos análogos u otras partes del cuerpo (que no sean el órgano genital masculino, o sea el pene), configuran abuso sexual con acceso carnal, si se dan por vía anal o vaginal. Se da por entendido de esta manera, que si esta introducción de objetos u otras partes del cuerpo, se da por vía oral, no habrá existido la situación contemplada en el tercer párrafo del artículo 119, sino la del segundo (abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima).

FEMICIDIO.

⁴⁹ Ejemplo del requisito de duración: el sujeto activo ejerce tocamientos de carácter sexual a la víctima, hace ya 3 años. (Puede darse en lapsos de forma continuada o no, lo relevante es el transcurso de tiempo que la víctima lleva soportando estas acciones de parte del agresor).

Ejemplo del requisito de las circunstancias de realización (tiempo, modo, lugar, etc.): el sujeto activo realiza tocamientos de carácter sexual a la víctima enfrente de sus amigos/ familia/ compañeros de trabajo.

⁵⁰ “La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”.

Este delito no se investiga en la Unidad Fiscal de Violencia de Género, sino que es competencia de la de Homicidios. Aun así, me parecía imposible que no estuviera aquí presente. Se encuentra legalmente tipificado en el artículo 80 del C.P., por ende está dentro de los homicidios agravados (y penados con prisión o reclusión perpetua), específicamente en el inciso 11⁵¹.

¿Cómo no iba a hablar de este delito? Si sólo en nuestra provincia, y en lo que va del 2018, ocho mujeres han sido asesinadas en contexto de violencia de género. La cifra registrada en 2016 fue de 21 casos de femicidios, mientras que en 2017, marcando una gran disminución, se produjeron 5 homicidios agravados de este tipo.

El término *femicidio*, aparece mencionado por primera vez en la literatura, en Russell, D. & Radford, J. (1992). *Femicide: The politics of woman killing*. Twayne Publishers. Nueva York – Estados Unidos. Allí se lo define como “el asesinato misógino⁵² de mujeres cometido por hombres”.

Se agrava la figura del homicidio debido a la especial cualidad sexual de la víctima (que debe ser mujer), sumado al contexto ambiental (violencia de género). Obviamente, el sujeto activo siempre va a ser un hombre, y el bien jurídico protegido aquí, es la vida misma.

Esta figura se agrega al Código Penal de la Nación por medio de la sanción (14 de noviembre de 2012) y promulgación (11 de diciembre del mismo año), de la ley N° 26.791, que modifica varios artículos de la ley penal de fondo. En su artículo 2 específicamente, establece la creación del delito de femicidio en el inciso 11 del artículo 80, y del homicidio transversal, en el inciso 12. Aquí el legislador, contemplando una situación y necesidad social en un tiempo y espacio determinados, busca tutelar a la mujer, o más específicamente su vida, a través de la aplicación de la pena de prisión perpetua al que atente contra ellas.

Una vez más el Derecho Penal, a través de la creación de figuras delictivas como esta, intenta “destensar” la cuerda, para tratar de darle seguridad a la sociedad, y en este caso en particular, a las mujeres que la integran.

⁵¹ Artículo 80: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

...11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”

⁵² Proviene de “misoginia”, que es la aversión o sentimiento de rechazo hacia las mujeres.

Pero, ¿Esto previene de alguna manera el conflicto? He aquí una de las cuestiones que intento responder en estos capítulos, y que espero poder dilucidar fundadamente al final de ellos, con los argumentos que me motivaron a encontrar esta respuesta. Hacia allá me dirijo.

Con el sentimiento de tristeza que me produce la situación social que generó la creación de esta figura delictiva, finalizo el presente capítulo con unas palabras del ilustre pensador Eduardo Galeano:

“Hay criminales que proclaman tan campantes: “la maté porque era mía”, así nomás, como si fuera cosa de sentido común y justo de toda justicia y derecho de propiedad privada, que hace al hombre dueño de la mujer. Pero ninguno, ni el más macho de los súper machos tiene la valentía de confesar: “la maté por miedo”, porque al fin y al cabo, el miedo de la mujer a la violencia del hombre, es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo”.

CAPÍTULO 5: ASESORAMIENTO Y PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO.

Como ya he expresado en los capítulos anteriores, son de gran calibre algunos conceptos referidos a esta materia, que permiten entender mejor sobre qué estamos hablando. También consideré muy oportuno hacer hincapié, en algunos institutos que se desprenden propiamente del Derecho Penal, como por ejemplo, el mundo que engloba todo aquello referido a simplemente, una denuncia. Es además, de gran utilidad, en la teoría y en la práctica, lo tratado en el capítulo tres, donde me explayé sobre la creación de las Unidades Fiscales Especializadas, poniendo el foco obviamente, en la dedicada a asuntos de Violencia de Género, y posteriormente, en el capítulo anterior, los delitos en que procede su investigación.

Ahora entonces, abro paso a lo que en este capítulo me enfoco: la posibilidad de recibir asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, que tiene la víctima de violencia de género.

A través de mi investigación, pude compilar una amplia gama de fundamentos legales al respecto, que avalan este instituto. Uno de ellos se encuentra en la ley 26.485, en su artículo 16⁵³, de los “Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos”. Allí,

⁵³ “Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:...”

uno de los derechos expresamente reconocidos, ubicado en el punto “a”, establece “*la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado*”. Es decir, como primer fundamento expuesto, nada más ni nada menos proveniente de la ley por excelencia en este tema, ya encontramos este derecho incluido en forma expresa. Y no sólo habla de la gratuidad de las actuaciones legales y del patrocinio jurídico, sino que establece que debe ser este último *preferentemente especializado*. Aquí entonces, vuelvo a hacer hincapié en el valor que poseen por ejemplo, las distintas capacitaciones, jornadas y seminarios destinados a los profesionales, quienes deberán prestar el mejor servicio posible. Esto garantiza la seguridad a la víctima de que su caso será tratado de la forma más idónea, poniendo en manos del profesional su asesoramiento y defensa, que no es poca cosa en el mundo del Derecho. Si la víctima acudió a la herramienta de la justicia, fue por algún motivo, y por esto mismo es que se le debe brindar todas las posibilidades que estén al alcance, ya que nunca se sabe si ella volverá a acudir por ayuda. Por lo tanto, es una oportunidad que no se debe desperdiciar, por lo que cada funcionario o profesional del Derecho, debería ofrecer lo mejor de sí para conducirlo hacia una solución concreta, y ponerle punto final al flagelo que la atormenta.

Por otro lado, a nivel provincial, se sancionó el 26 de marzo de 2014 la ley N° 8.653, titulada como “Creación del Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito para mujeres y todas aquellas personas que padezcan violencia de género”. La misma, en su artículo 1, dispone de su creación, siguiendo de esta manera lo establecido en la ley 26.485, que obviamente se aplica en cada uno de los tipos y modalidades de violencia de género, y también la ley 8.226, que es la que representa la adhesión de nuestra provincia a esta ley nacional.

Luego, el artículo 2 establece que dicho Cuerpo, depende de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia, y que su actuación en los casos que corresponda será a través de la Dirección de Mujeres, Género y Diversidad. Obviamente, queda también expresado que deberá garantizarse el acceso de todas las personas víctimas de violencia de género en al menos las cuatro circunscripciones judiciales de la Provincia de Mendoza, ya que es una problemática que se da en toda la provincia.

El artículo 3 de la misma ley, siguiendo la misma línea, vuelve a hacer referencia a la formación especializada en violencia de género⁵⁴ que deberán poseer los abogados representantes de las víctimas. Una vez más, se ratifica la importancia de la especialización del defensor en la

⁵⁴ “El Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito estará integrado por profesionales abogados, quienes deberán recibir *formación específica en la temática*, para representar a las víctimas de violencia de género durante los procesos judiciales”

materia. Se establece también en este artículo, cómo estará integrado el personal⁵⁵, para poder cumplir con los fines de esta ley. Además, expresa la posibilidad de afectar personal de otros poderes, mediante acuerdos o convenios a tal fin, con los mismos y con el Estado Nacional.

Se priorizarán los casos que presenten mayor gravedad, observándose para ello la mayor situación de vulnerabilidad de la víctima, tal como lo establece el artículo 4. Utiliza como parámetro, lo que se encuentra contemplado en las “Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, que brinda un concepto de las personas en situación de vulnerabilidad⁵⁶. Estas “reglas”, han cumplido en 2018, diez años desde su aprobación, mediante la a la Acordada de la C.S.J.N. N° 5/2009.

Gracias a esta aprobación, el Poder Judicial de nuestro país posee importantes previsiones en materia de derechos humanos, en especial el de acceso a la justicia de estos grupos de personas. Formalmente, es parte integrante de las fuentes del derecho argentino.

La Corte Suprema de Justicia nuestro país, adhirió en ese entonces a tales Reglas y expresó que: *“deberán ser seguidas -en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren” (art. 1).*

Entonces, queda claro que este patrocinio jurídico gratuito, se destina a las mujeres y toda otra persona que padezca violencia de género, dejando excluido en estos casos obviamente, al agresor que incurre en estas conductas violentas.

En nuestra provincia, existe la Dirección de Género y Diversidad, a la que se le encargó formar este Cuerpo de patrocinio jurídico gratuito. Tuve la gran oportunidad de conocer el espacio físico, ubicado en Avenida Peltier 351, Ciudad de Mendoza, de conocer de qué se trata su

⁵⁵ “Para el cumplimiento de la presente Ley el Poder Ejecutivo reasignará el recurso humano existente en la planta funcional del Estado de la Administración centralizada, desconcentrada y descentralizada”.

⁵⁶ Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, *el género* y la privación de libertad.

labor, y además, de realizarle una entrevista⁵⁷ a Liliana Cappadona. Ella es abogada, y se desempeña como Jefa y Coordinadora del Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito, desde que el mismo se creó. Le consulté acerca de la composición del Cuerpo, a lo que Liliana me contó que actualmente está conformado por 6 abogados, que son los que litigan, van a tribunales, etc., bajo su coordinación. Cumpliendo integralmente con la ley, en cuanto poseer un sistema de actuación en las cuatro Circunscripciones Judiciales, es importante destacar que: se hizo un convenio de colaboración, entre el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la provincia, con la Honorable Cámara de Senadores, donde nombraron, por contrato, un abogado para la segunda circunscripción judicial (San Rafael, Malargüe y Gral. Alvear). Después, se hizo otro convenio con el Colegio de Abogados y Procuradores de la primera circunscripción de la Provincia. Además, el mismo Colegio ha llamado a otras circunscripciones judiciales, como la tercera, a nombrar a un abogado, lo cual ha ayudado mucho. El Cuerpo también tiene a dos profesionales en la cuarta circunscripción, una de ellas recientemente ingresada, actuando de esta manera, en todo el territorio provincial y en cada una de las cuatro Circunscripciones Judiciales.

Es importante que la víctima sepa cómo acceder a este Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito, cuando de él necesita. Pude comprender los modos de acceso gracias a las respuestas que me proporcionó Liliana. Ellos, son variados y no incluyen solamente la presentación personal de la víctima en la Dirección de Género y Diversidad. Las personas, en algunos casos, se presentan por la línea telefónica del 144, o también nos las derivan del 911. Inclusive llegan víctimas desde los centros de salud. Además, existe la Dirección de la Mujer, “María Carmen Argibay” en la Suprema Corte, que tiene una función de acompañamiento, por lo que deriva los casos que requieran patrocinio jurídico al Cuerpo de abogados patrocinado por Liliana. Hay también, casos que provienen de la Oficina de Atención a las Víctimas (donde trabaja la Dra. Mónica Amengual, a quien entrevisté anteriormente, en el capítulo II), o a lo mejor de algún fiscal que pide intervención. También las áreas de la mujer que tiene cada municipio, con las que trabajamos en forma permanente, nos envían todo por correo electrónico.

¿Traducción en cifras de la gran importancia y utilidad de este Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito? En el año 2016 atendieron a 1.500 mujeres víctimas, y en 2017, el número creció notoriamente, siendo más de 2.700 los casos atendidos. Es por ello, que decidí incluir este

⁵⁷ La misma se encuentra completa, con todas las preguntas y respuestas, **adjunta como material anexo** al final del trabajo.

capítulo en mi trabajo de investigación, ya que apunta a la defensa, protección, y posibilidades reales que tiene la víctima de violencia de género, sea quien sea y cuando lo solicite.

Toda víctima en todo ámbito, debe recibir como contrapartida, la defensa y protección necesaria. Aquí, en el tema que me atañe, no podía ser de otra manera. Por lo tanto, la víctima de violencia de género que se encuentre en una situación de vulnerabilidad o riesgo, será atendida, asesorada y patrocinada con todos los mecanismos que el Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito, en conjunto con la justicia, poseen a su disposición.

Planteado este capítulo, y habiendo desarrollado ya una herramienta tan importante en manos de la víctima, como es su patrocinio y defensa en juicio, pasaré a analizar exclusivamente el ámbito u oportunidad, donde esta gran posibilidad se hace efectiva: el juicio.

CAPÍTULO 6: PROCESO PENAL.

Conjunto de procedimientos, juicio, proceso penal; son simplemente sinónimos con que se denomina al presente instituto del Derecho. Gran relevancia en él recae, ya que, siendo la “parte final del túnel” en todo este trayecto, definirá a través de una persona física que es el juez, si la víctima obtiene una efectiva satisfacción de su pretensión, o no. Como todo en el Derecho, hay muchas variables o posibilidades que pueden surgir, según el caso en concreto. Si finaliza el proceso con una condena o una absolución del agresor, si verdaderamente existió delito y fue el supuesto agresor el que lo consumó, si las pruebas son procedentes y adecuadas al caso, sumado a la apreciación personal del juez. Estos antedichos, son apenas algunos ejemplos de las cuestiones que pueden darse en esta búsqueda de la solución de parte de la víctima.

Es destacable recordar que en los casos de delitos de violencia de género, se ha desalentado a través de Resoluciones de Procuración General, como las que antes especifiqué, la implementación de los criterios de oportunidad y la suspensión del juicio a prueba, al igual que el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y la conciliación. Además, en el 2012 la ley 26.738, derogó el avenimiento que estaba regulado en el art. 132 del Código Penal, y se basaba en una posibilidad de conciliación, convenio o acuerdo entre la víctima y el imputado de delito contra la integridad sexual. Podemos encontrar jurisprudencialmente, los fundamentos. En el fallo “Góngora”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendió que en delitos vinculados a todo tipo de violencia contra la mujer, en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), “la adopción de alternativas distintas a la

definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente". Es decir, no se puede interrumpir ni suspender la acción ni el proceso penal, sino que este debe culminar en un juicio o debate público y oral, con su sentencia pertinente, sea absolutoria o condenatoria. Para fundamentar su decisión, la Corte, en primer lugar recurrió a una interpretación que vincula los "objetivos" o "finalidades generales" de "prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (art. 7, 1° párrafo de la Convención Belém Do Pará), con la necesidad de establecer un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer" que incluya "un juicio oportuno" (art. 7 inciso f). De esta manera, la Corte asimiló el término "juicio" utilizado por la Convención a "la etapa final de procedimiento criminal", argumentando que "únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención". En segundo lugar, la Corte expresó que "el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Dicho esto, no es de ninguna manera lógico, que se suspenda el debate oral a través de la "probation", ya que así el Estado no estaría cumpliendo el deber que asumió al aprobar la Convención de Belém do Pará, donde se obligó a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Creo, que además de las Resoluciones de Procuración dictaminadas, jurisprudencia y recomendaciones doctrinarias, es de suma vitalidad la inclusión de la prohibición de estos institutos, en la norma de fondo y también procesal, en los casos de violencia de género. De esta manera, los magistrados no tendrán ninguna duda a la hora de decidir acerca de alguna de estas medidas, y luego al sentenciar, por lo que estaremos en presencia de una plena seguridad jurídica.

Procedo entonces, a dividir el presente capítulo en títulos, para poder abarcar las cuestiones y mecanismos que son en este tema de mayor relevancia, y así permitirles comprender íntegra y correctamente, cómo funciona esta instancia.

ETAPAS.

A modo de síntesis, en el presente título explico las etapas que se dan en un proceso penal, para poder comprender mejor el funcionamiento y particularidades del mismo, para luego detallarlo en forma desmembrada y más exhaustivamente, en otros títulos. En lo que al proceso penal refiere, el Fiscal investigará en forma preliminar, el hecho en particular y la posible responsabilidad penal del supuesto agresor, para definir si es procedente una denuncia penal en su contra, o no. Es llevado a cabo entonces, por el Ministerio Público Fiscal, en conjunto con la policía, que muchas veces es quien primero llega al lugar donde han sucedido los hechos

que pretenden ser denunciados, y que por lo tanto puede aportar colaboraciones y distintas diligencias.

Una vez radicada la denuncia, se abre el proceso penal, el cual se divide en tres etapas: 1) la investigación o instrucción preparatoria; 2) la fase intermedia; 3) el plenario, juicio o debate oral y público; y por último, 4) la ejecución de la pena.

La primera etapa, es llevada a cabo por el agente fiscal del Ministerio Público, de forma reservada. Se basa en la recolección de las pruebas o elementos necesarios, para poder dilucidar las circunstancias de un hecho, los partícipes del mismo, y la veracidad o falsedad de la consumación de un delito. Todo ello, realizado para poder dar lugar o no a la acusación (o imputación) correspondiente. El juez interviniente en esta parte, es el juez de garantías, y cumple las funciones de control y garantía. Podemos encontrar su finalidad⁵⁸ y objeto⁵⁹, en el Código Procesal Penal de nuestra provincia, lo que puede ayudar considerablemente al mejor entendimiento de la existencia de esta etapa. En síntesis, se busca a través de la prueba, definir la veracidad o falsedad de elementos de hecho y de derecho, conformando los primeros, los hechos supuestamente ocurridos, y los segundos, el o los delitos denunciados. De esta manera, el fiscal procederá⁶⁰ a la siguiente etapa.

⁵⁸ Art. 314.- Finalidad. La investigación penal preparatoria deberá impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

⁵⁹ Art. 315.- Objeto. La investigación penal tendrá por objeto: 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad. 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad. 3) Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores. 4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad. 5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiera ejercido la acción resarcitoria.

⁶⁰ Art. 357 C.P.P. de Mendoza.- Procedencia. El fiscal de instrucción requerirá la citación a juicio cuando, estimare cumplida la investigación y siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado. Caso contrario, procederá con arreglo al artículo 351 (*facultad de sobreseer*).

Una vez recopiladas las pruebas necesarias para poder proceder a la siguiente etapa, se realiza la imputación al presunto agresor. En esta segunda etapa, a través de la apreciación de las pruebas ofrecidas por el fiscal y el querellante particular, el juez dictaminará la admisión de la imputación y las pruebas. Allí además, se delimitará el objeto del proceso en cuestión, y se verá si es procedente la elevación de la causa a juicio. El Dr. Manuel Ortells Ramos, una eminencia del Derecho Español, específicamente en lo Procesal, expresó que: *“la etapa intermedia es el conjunto de actos que tienen por función revisar si la instrucción (o investigación) está completa (y completarla si corresponde), y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral en atención a la fundabilidad de la acusación”*. Aquí, el fiscal debe pronunciarse acerca de su decisión, ya sea la de perseguir un sobreseimiento o una acusación. La tercera etapa, del juicio oral, es la más importante del proceso. En ella, y en función de los cargos presentados, el juez resolverá con los elementos de su disposición, si el imputado es culpable o inocente, a través de una sentencia condenatoria o absolutoria, respectivamente. Aquí el juez correccional es el encargado de dar el veredicto. Se busca, finalmente, sanear cualquier vicio procesal que se presente, para “filtrarlo” y proceder con la siguiente etapa sin ningún tipo de inconvenientes.

Luego, en la cuarta etapa (de ejecución) se busca principalmente el cumplimiento de la pena privativa de libertad por parte del condenado, o sea, se materializa la sentencia (si es que fue condenatoria), pero siempre teniendo en cuenta sus derechos humanos fundamentales. Es llevada a cabo por un juez de ejecución.

MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES.

Las “medidas preventivas urgentes” se encuentran contempladas en el artículo 26⁶¹ de la ley 26.485, donde se establece que *pueden ser dictadas en cualquier etapa del proceso*, por el juez

⁶¹ a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5 y 6 de la presente ley: 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; 2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; 3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos; 4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que

interviniente. Les doy el lugar, ya que mi enfoque apunta en definitiva, a la protección de la víctima, y si de alguna manera se busca prevenir una potencial violencia hacia ella, en fin, se la está protegiendo. Es importante destacar que el juez interviniente, (o también competente), pueden actuar de oficio, sin necesidad de que la parte lo pida. Obviamente existe esta última posibilidad, en todo caso en que el juez no ha tenido el conocimiento de los hechos violentos, para dictar por sí mismo la medida. El fin primordial perseguido en el dictado de cualquiera de estas medidas, es el indicado en el inciso a, punto 7 del artículo en cuestión: “garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de actos de violencia contra la mujer”. Me parece que el adecuado tratamiento del hombre violento, como de la mujer violentada, debería ser una de las medidas que el juez tenga que tomar de oficio, sin ninguna necesidad de que la parte deba solicitarla. Ello debido a que es de sumamente trascendente aquí, que el agresor modifique y cese en sus conductas violentas, y también que la víctima posea una contención adecuada y eficaz para empoderarse y salir del ámbito en el cual sufre esa violencia.

Además, otro punto importante se ubica en el inciso n, punto 2 del artículo en tratamiento. Allí, se deja en claro que esta medida permite excluir al agresor de la vivienda común, ya sea en casos de uniones matrimoniales, como también de hecho. Esto se puede concluir, observando el fin que la ley persigue, y sabiendo además que en ningún momento distingue o hace alusión al estado civil de la víctima, como requisito para la procedencia de alguna medida preventiva dictada en su beneficio.

Pienso que de parte de la sociedad, hace falta educar, concientizar, cambiar nuestro pensamiento social y cultural; y por parte de la Justicia, se debe seguir adecuadamente la sanción impuesta, para su efectivo cumplimiento. Únicamente así, se complementará la medida impuesta por el juez, y de una vez por todas, podremos hablar de una mejora o cambio positivo, en lo que refiere violencia de género, una problemática que flagela día a día a las mujeres de nuestra sociedad.

estuvieren en su posesión; 5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; 6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; 7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Además, podemos encontrar el derecho de la víctima de solicitar medidas cautelares, una vez consumado el delito en su contra, en la ley 27.372 (de los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos), en el artículo 5, punto n⁶². Esto vendría a cumplir la importante función de extender la protección de la víctima, en este caso, de violencia de género, evitando así que empeore su situación, o que aumente su vulnerabilidad por el riesgo que corre.

Siguiendo en el asunto de las medidas preventivas, me enfoco ahora en las facultades del juez, que si bien son amplias, tampoco pueden dictarse al libre albedrío del mismo. Es por eso que se encuentran reguladas en el artículo siguiente de la misma ley, el 27⁶³. Es de gran utilidad práctica que se haya omitido en este artículo, el plazo máximo de aplicación de las medidas. Así, se le otorga al juez la atribución de dictar este lapso temporal, según su “sana crítica”, y la apreciación que merece el caso en concreto.

Como en este proceso la víctima, obviamente persigue el dictado de una solución, me pareció importante sacar a la luz el tema de los “métodos alternativos de resolución del conflicto”. Me refiero aquí, a los institutos de mediación y conciliación, los cuales se encuentran terminantemente prohibidos en los casos en que exista violencia de género. Su improcedencia proviene de la ley 26.485, según los artículos 9 inciso e⁶⁴, y 28⁶⁵.

ACCIÓN.

⁶² ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

...n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores

⁶³ “El/la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado”.

⁶⁴ “El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

...e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación”.

⁶⁵ Audiencia.

...Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

Considero de gran importancia la inclusión de este título, ya que debemos saber que antes de cualquier proceso penal, existe la acción, que abre las puertas del mismo, dándole “nacimiento”. Es decir, configura el punto de partida, a partir de la averiguación de un delito consumado anteriormente. Existen dos tipos de acción: la pública⁶⁶ y la privada⁶⁷. A su vez, la acción pública puede ser dependiente de instancia privada⁶⁸. Todas estas acciones, al ser de carácter procesal, se encuentran consecuentemente reguladas en la ley de forma.

Entonces queda clara la distinción, en cuanto a quién insta la acción dependiendo de la naturaleza del delito, es decir, del bien jurídico vulnerado. Es interesante citar, en cuanto a la acción pública dependiente de instancia privada, que el artículo 9⁶⁹ del Código Procesal Penal de Mendoza, detalla con mayor profundidad los legitimados privados para denunciar e instar la acción penal correspondiente.

En cuanto a la acción pública y privada, en el artículo 7 del C.P.P.N., y de idéntica manera en el 11 del C.P.P. de Mendoza, se establece que el particular la debe ejercer por medio de querella. Y aquí, al hablar de particular, hablo de la *víctima* del delito. La querella es la facultad que tiene el accionante, que le permite promover el proceso penal por acción pública, o intervenir en uno ya iniciado por el Ministerio Público. Además, en el artículo 10 del C.P.P.M., se detalla a los legitimados para intervenir como querellantes particulares, que son: *el ofendido Penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios*. Este

⁶⁶ Art. 5° *Código Procesal Penal de la Nación*- La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

⁶⁷ Art. 7° C.P.P.N. - La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código.

⁶⁸ Art. 6° C.P.P.N. - La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

⁶⁹ Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá iniciarse si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador, formularen denuncia ante autoridad competente para recibirla. Será considerado guardador quien tuviera a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor. La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes del delito.

artículo, se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el C.P.P. de la Nación, en su artículo 82⁷⁰. Y como es sabido, toda norma procesal, viene a regular una norma de fondo. En este caso, la ley de fondo pertinente es la Ley nacional N° 23.372: “De derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”. La misma, en su artículo 5, punto h⁷¹, establece el derecho de la víctima a proceder con la querrela.

Considero de amplia relevancia este derecho (y posibilidad) reconocido a la víctima, quien puede perseguir de esta manera con su propio abogado, la obtención de una solución al conflicto. Obviamente, esto se dará, como anteriormente expliqué, a la par de la tarea de investigación del Ministerio Público (siempre que se trate de una acción pública, o pública dependiente de instancia privada). Podemos encontrar en el Código Penal, la enumeración de las acciones privadas⁷², y también de las dependientes de instancia privada⁷³. Por lo tanto, con

⁷⁰ Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal.

⁷¹ ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes *derechos*:

...h) *A intervenir como querellante* o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;

⁷² ARTICULO 73.- Son acciones *privadas* las que nacen de los siguientes delitos:

- 1) Calumnias e injurias
 - 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
 - 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;
 - 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge
- Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su

este criterio de “exclusión”, serían delitos de acción pública todos los que en esos dos artículos anteriores no se han incluido, como por ejemplo: robo, homicidio, falsa denuncia.

Considero importante destacar que las lesiones leves se encuentran contempladas en los delitos dependientes de instancia privada. Es decir ¿Si la víctima no las denuncia, quedan en nada? Sí, exacto. Este es un problema que el legislador debería resolver, ya que muchas veces el consentimiento de la mujer víctima de violencia de género se encuentra viciado, por lo que acepta las lesiones en su cuerpo o salud, sin más. ¿Cómo pretender entonces que así como así vaya y denuncie por sí misma? Creo firmemente que este delito debería ser de acción pública, ya que se trata de una excepción de seguridad e interés público, como así el artículo establece, y en ese caso se debe actuar siempre de oficio, en miras a la protección de la víctima, evitando también de esa manera que la violencia se agrave y termine en consecuencias peores para ella.

Habiendo tratado y desarrollado el título de la acción, en conjunto a los derechos reconocidos aquí a la víctima, lo doy de esta manera, por concluido. A continuación, voy a explayarme sobre

muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

⁷³ ARTICULO 72.- Son acciones *dependientes de instancia privada* las que nacen de los siguientes delitos:

1º) Los previstos en los artículos 119, 120 (*abusos sexuales*) y 130 (*rapto propio*) del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91 (*lesiones gravísimas*).

2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

otra posibilidad que hace a la defensa y protección de la víctima. Esta, puede ser la mejor herramienta a su disposición para llegar a una sentencia favorable que contemple su situación y necesidad, y que de esa manera, pueda solucionarse el conflicto planteado.

PRUEBAS.

¿Cómo podría obtener alguien lo que quiere sin demostrar que así lo merece? Para responder esta pregunta, es que acudí a la inclusión de este capítulo.

Cabe aclarar y tener en cuenta, la enorme envergadura de la prueba que la víctima presente, ya que es lo que formará finalmente, la convicción del juez y el posterior dictado de la sentencia.

Por ende, es un gran derecho y posibilidad, el que la víctima posee para presentar pruebas y argumentos que avalen su relato, y poder así de alguna forma, “reconstruir” el hecho vivenciado. Sí, es un derecho tutelado, y no solamente una facultad procesal, encontrando su regulación expresa en la ley 27.372, antes mencionada, en su artículo 5, párrafo j⁷⁴.

El prestigioso abogado y profesor Eduardo Couture, definió a la prueba como: *“el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”*.

Podemos encontrar también en la ley 26.485, la “ley madre” en mi investigación, varias referencias al tema probatorio. Primero, en el artículo 16, párrafo i⁷⁵, se expresa sobre los derechos y garantías de la víctima de violencia de género en cualquier proceso administrativo o judicial. Luego, en el artículo 30, habla de las facultades del juez⁷⁶ en cuanto a la consecución

⁷⁴ ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

... j) A aportar información y pruebas durante la investigación.

⁷⁵ ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

... i) A la *amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados*, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;

⁷⁶ “El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material”.

de las pruebas, dándole grandes atribuciones al respecto. Allí el objetivo es ubicar al agresor, mientras se protege a la víctima del mismo, y se obtenga finalmente la *verdad material*. El artículo 31 de la misma ley, dispone una amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, lo cual es una carta ganadora que tiene la víctima a su favor. Además, ahí se dispone que se evaluarán las pruebas ofrecidas con arreglo a la *sana crítica*⁷⁷, al igual que lo establece nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 206⁷⁸, de la valoración de las pruebas. Por último, considero de suma relevancia la parte final del artículo antedicho (31), la cual expresa que: “se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”. Allí el legislador ha querido otorgar a favor de la víctima, una presunción de que lo alegado en los hechos, ha sucedido de tal manera. Una vez más, se busca empoderar la prueba ofrecida por la mujer víctima de violencia de género. Estando explicado el concepto de este título, paso a desarrollar las posibilidades y maneras que tiene la víctima para poner en funcionamiento esta herramienta a su favor.

En cuanto a los medios de prueba, podemos encontrar que en el artículo 205 del C.P.P. de nuestra provincia⁷⁹, se sigue el mismo camino, de la libertad probatoria, lo cual hace que la búsqueda y el posterior ofrecimiento de las pruebas recolectadas, no sea un problema más para la víctima, sino, un camino favorable hacia la posible solución.

Todo lo antedicho, y el “empoderamiento” o facilidad que se le otorga a la mujer víctima de violencia de género a la hora de ofrecer pruebas, encuentra su fundamento en que la mayoría de los casos, se dan en un ámbito doméstico, o familiar. Por ende, aquí la mujer víctima es casi siempre, el único testigo presencial de los hechos acaecidos.

Cabe citar en el caso, una de las preguntas que le hice al Fiscal Daniel Carniello. Me pareció relevante hacérsela en ese momento, y ahora ratifico esa importancia. Le consulté, cómo prueba la mujer víctima de violencia de género el delito cometido en su contra, a lo que me

⁷⁷ Es una forma de apreciación de la prueba, en la cual el juez valorará con arreglo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Todo ello sumado a los principios generales del Derecho, como lo es la buena fe.

⁷⁸ Art. 206.- Valoración. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica.

⁷⁹ Art. 205.- Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

contestó: *“A través de cualquier tipo de prueba. En términos de violencia de género, es relativamente fácil la prueba, en el sentido de que en la mayoría de los casos se trata de lesiones, amenazas, o coacciones. En las lesiones, el supuesto agresor puede decir lo que quiera, si la víctima tiene la cara llena de moretones, no necesito muchas más pruebas. En el caso de las amenazas por teléfono, sí necesito saber si el teléfono es del supuesto agresor, y si la llamada efectivamente se realizó a esa hora”.*

Cabe destacar que con “cualquier medio de prueba”, se ha referido a testimonios, ya sea de la víctima o de terceros, informes periciales, documentos, u objetos materiales, y cualquier otro que sea pertinente y lícito según las disposiciones legales y Constitucionales.

Quedando zanjada entonces la cuestión probatoria, en cuanto a las grandes posibilidades y herramientas que se le otorga a la víctima para presentar las pruebas en un proceso penal, prosigo con el siguiente título, que viene a ser el colofón del capítulo en tratamiento.

SENTENCIA.

Llegó el momento del dictamen final, de la decisión del juez, que puede ponerle fin al tormento sufrido por la mujer víctima de violencia de género, o no. Después de haber escuchado en el debate a las partes, es decir, fiscal, querellante si lo hubiere, víctima e imputado, el magistrado procederá a valorar las pruebas, con las cuales formará su convicción y consecuente decisión que ponga fin al proceso.

En este título, procuro dejar en claro y desarrollar las 3 figuras posibles que pueden darse: sobreseimiento, condena y absolución.

El sobreseimiento, es la suspensión por parte de un juez o de un tribunal de un procedimiento judicial, por falta de pruebas o por otra causa. Se encuentra regulado en los artículos 351, 352, 353, 354, 355, y 356 del Código Procesal Penal de Mendoza. Este instituto podrá ser dictado durante la investigación cuando se hubiera procedido a efectuar formalmente la imputación, y cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. Algunas de sus causas de procedencia pueden ser: que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado; el hecho no encuadra en una figura penal; o considerada agotada la investigación o vencido el término de la investigación fiscal y sus prórrogas, *no hubiere suficiente fundamento* para elevar la causa a juicio y no fuere razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas. Decidí agregar esta figura en el presente capítulo, ya que la forma en que se manifiesta, es a través de una sentencia, en la que se analizarán las causales, siempre que fuere posible. Esta antedicha sentencia, obviamente es apelable por el

Ministerio Público y por el querellante particular, si consideran errónea o injusta la decisión el juez. Tiene como efecto, que una vez dictado, se ordene la libertad del imputado que estuviere detenido

Por otro lado, tenemos la figura de la absolución, contemplada en el artículo 414 del C.P.P. de nuestra provincia, donde se establece que la sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente; la aplicación de medidas de seguridad; o la restitución, indemnización o reparación demandada. Ahora bien, esta decisión del juez, de absolver al imputado, puede ser confundida con la decisión de sobreseer, o tratárselas como si fueran sinónimos. Si bien tienen similitudes, también poseen notorias diferencias, y para poder comprender correctamente los dos institutos, paso a detallar algunas de ellas:

1. El sobreseimiento, recae sobre aspectos formales o estructurales previos del asunto, sin ir al fondo del mismo. Por otro lado, la absolución da por resuelto el fondo del asunto, declarando de esta manera inocente al imputado.
2. El sobreseimiento se aplica a la causa, y la absolución se concede al acusado.
3. En la absolución, al recaer la sentencia en cosa juzgada, no existe posibilidad de apelar, y por lo tanto no se podrá juzgar nuevamente al procesado por el mismo motivo (*non bis in ídem*). El sobreseimiento, como anteriormente expliqué, es apelable, o revisable formalmente.

Quedando claros estos dos institutos, paso al que le dará, seguramente, la solución a la mujer víctima de violencia de género: la sentencia condenatoria. Esta resolución, tal como lo regula el artículo 415 del C.P.P. de Mza. (*en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del C.P.P. de la Nación*), fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto material del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Ello en consonancia con lo establecido por el artículo 29⁸⁰ de la ley de fondo por excelencia en esta materia, el Código Penal.

⁸⁰ ARTICULO 29.- La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.
2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.
3. El pago de las costas.

Si bien, la sentencia condenatoria puede implicar que el agresor vaya efectivamente a prisión, ello no siempre es así. Dependiendo de la gravedad de la pena impuesta por el delito cometido, el imputado declarado culpable podrá acceder a cumplir el tiempo de condena en forma condicional, es decir, sin ingresar a la cárcel. La condena condicional, obviamente, deberá ser cuidadosamente estudiada en el caso concreto en cuanto a su conveniencia, ya que no solo se busca evitar la densidad poblacional en las cárceles, sino también se debe velar por la seguridad e integridad de la mujer víctima. De esta manera lo explica el artículo 26⁸¹ del Código Penal de la Nación. Se dispone que sólo se aplicará este tipo de condena siempre que la pena impuesta no supere en su máximo, los 3 años de prisión, y además se evaluará al imputado, los hechos, su personalidad, y la inconveniencia de aplicar la pena de prisión privativa de la libertad. Por ejemplo, si el condenado se encarga de trabajar y otorgar la cuota alimentaria a sus hijos, desde prisión no podría cumplir con ello. Por lo tanto, se tomará esta medida siempre que sea conveniente y no signifique un riesgo para la mujer víctima). Finalmente, el artículo 27, establece que la condenación se tendrá como *no pronunciada*, si dentro de los 4 años, contados a partir de la fecha de sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si esto último no sucede, y se diera la comisión de otro delito, el imputado sufrirá ambas penas en conjunto. Esto no será un “regalo” para el imputado, ya que, como el artículo 27 bis de la misma ley de fondo establece, el agresor deberá cumplir según lo disponga el Tribunal, durante el plazo de 2 o 4 años según lo merezca la gravedad del caso, todas o algunas de las reglas de conducta⁸² allí dispuestas. Las mismas, se determinarán según su idoneidad para prevenir la

⁸¹ ARTÍCULO 26.- En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

⁸² 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.

comisión de nuevos delitos. Si fuera necesario o conveniente, se faculta al Tribunal para modificar las reglas de conducta impuestas al agresor.

Considero que es de suma trascendencia lo dispuesto en el último párrafo del artículo en tratamiento, el cual establece que si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia. Es esta una garantía más, que el legislador proporciona, y que hace a la protección de la mujer víctima. De esta manera, se desalienta al agresor a recaer en la reincidencia del delito, buscando así generar una situación de seguridad, no sólo jurídica, sino que también apunte a la integridad física y psíquica de la víctima.

Queda a criterio del juez, en definitiva, cuando se está ante un caso merecedor de este instituto, y cuándo no. Pero siempre, ante ese criterio, debe estar presente la situación de la víctima. Sus necesidades, sus miedos, su integridad corporal y mental, su voz. Es por eso que es una medida que se debe aplicar con suma precaución, y solo cuando se estime conveniente y seguro.

No podía dejar de lado este título, de la sentencia, que es donde la víctima deposita la ilusión en manos de un juez, para que pueda a través de su resolución, terminar el sufrimiento de una vez. Y el camino a ello, empezó con una simple denuncia, ¿Recuerdan? Creo que a esta altura se puede divisar la magnitud que tuvo esa acción de parte de la víctima, que decidió terminar con, por lo menos, una parte de la sociedad patriarcal en la que vive.

Prosigo de esta manera, a desarrollar las conclusiones, que todo este camino de la investigación en el tema de violencia de género, me ha dejado.

CONCLUSIÓN.

-
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Llegó el momento de concluir mi trabajo de investigación. Puedo decir que gracias al mismo, he adquirido a lo largo de todo este camino, grandes aprendizajes, incluso impensados. Gratamente puedo afirmar lo antedicho, y a continuación, expondré la resolución de la hipótesis con la cual trabajé durante todo el proyecto. Además, explicitaré los resultados arrojados de los objetivos que me propuse, desde el primer momento en el que comencé a investigar.

En esta síntesis personal, hablaré en primer lugar, de todo lo referido a mi hipótesis: *“La mujer víctima de violencia de género recibe una efectiva protección, asesoramiento y contención por parte del Estado”*.

Después de todo este trayecto, investigando los *cómo* y los *por qué*, recorriendo lugares y dialogando con especialistas y profesionales que dedican cada uno de sus días a poder resolver los conflictos presentados en nuestra sociedad, específicamente por el flagelo de la violencia de género, me siento en condiciones de responder fundadamente, esta hipótesis o suposición. Mi respuesta es afirmativa, confirmatoria de la hipótesis que planteé. Esta afirmación, es en gran parte gracias a que tuve la posibilidad de entrevistar a, un Fiscal de la Unidad Fiscal especializada en violencia de género, también la coordinadora del Cuerpo de Patrocinio Jurídico de Mendoza, y una secretaria integrante de la Oficina del Poder Judicial de Atención a las Víctimas. Así, pude formar esta decisión, y comprobar que sí, desde el Estado, en cada uno de los tres poderes, se hace lo posible y se trabaja a rajatabla para poder contemplar todas las situaciones de las mujeres víctimas de violencia de género. Ejecutivo, Legislativo y Judicial están inmersos en esta problemática, ya que también forman parte de la sociedad en la cual se desenvuelve. El objetivo al que apuntan es uno solo, que es el de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, por lo tanto, es menester aunar fuerzas desde todos los ámbitos. Como antes dije, he incorporado aprendizajes y experiencias en la materia, hasta de forma impensada. Poder hablar de igual a igual con las personas que antes mencioné, que me reciban en sus ámbitos laborales sin ningún problema, que me transmitan sus opiniones y conocimientos. Todo esto me hizo poder acercarme un poco más al problema, a salir de “las hojas”, y dirigirme hacia la realidad, para luego, finalmente, plasmarla en las hojas. Aun así, la mayoría de la gente, (incluyéndome, antes de realizar este trabajo de investigación), puede pensar que desde los tres poderes del Estado poco o nada se hace al respecto. Hoy, puedo decir, una vez más, que no es así. Si bien mucho se hace, buscando resguardar a cada mujer víctima en todos los ámbitos que sufra violencia de género, sí puede plantearse que hay varios aspectos a mejorar. Y sí, pienso que todo es perfectible, y que la actuación estatal frente a esta problemática, siempre puede mejorar y contemplar situaciones que antes no se contemplaban. Pero a pesar de ello, no creo de ninguna manera, que hoy en

día, la mujer víctima de género no tenga posibilidades de ser protegida, asesorada y contenida, a manos del Estado. Al ser esta una problemática antigua en nuestra sociedad, pero de reciente tratamiento y actuación por parte del Estado, puedo entender que al ir sobre la marcha, como en todo, pueden presentarse errores o haber casos sin tratarse adecuadamente. Pero lo importante aquí es, que en cada ámbito en el que investigué, pude encontrar una coincidencia unánime: la intención de mejorar, y ponerle punto final a la violencia de género. Nuestra sociedad poco a poco se está quitando esta investidura patriarcal y desigualitaria que ha heredado. A ello, consecuentemente, se ha incorporado el Estado, como defensor y velador de los derechos de las mujeres, porque como dijo el gran filósofo Aristóteles: *“el principio de la justicia, es la igualdad”*. Confirmé además, que esta situación problemática que encierra la violencia de género, nos incumbe a todos y cada uno de nosotros. No estamos exentos, para terminar con esto de una vez, ya nadie debe mirar para otro lado, ni hacer oídos sordos. Es un compromiso que debemos asumir, si queremos lograr resultados positivos. Tal importancia radica en ello, debido a que por más que el Estado tome todas las medidas a su alcance, habidas y por haber, de nada sirven si no van en conjunto a una conciencia colectiva de que lo que está sucediendo no es bueno. Es negativo, para todos. Opino entonces, que este acompañamiento que la sociedad debe proporcionar a las acciones del Estado, se basa en la igualdad, tan simple como eso. Tu derecho termina donde empieza el del/ la otro/a. Es trascendental hacer hincapié en el respeto que se debe tener por el otro, y por su consentimiento. El hombre se debería retirar sin ningún tipo de reticencia, cuando la mujer le dice “no”. El no, es no, y punto. ¿Quién se cree que es para obligarla? Ni siquiera tiene un sólo derecho más que ella, y ni aunque lo tuviera, la debería obligar a hacer nada que no quiera. La mujer debe saber que no está sola. Es importante que sepa que en cualquier momento tiene la posibilidad de conseguir ayuda por parte de los medios e institutos que el Estado tiene a su disposición. Hay gente trabajando en esto las 24 horas del día, los 365 días del año. Por eso es que antes recalqué la magnitud del derecho que poseen a ser y estar informadas, en cuanto a sus posibilidades, para poder ser asesoradas y protegidas en la manera que sea necesario.

Respecto a los objetivos que busqué al investigar, o las razones que me impulsaron a estar hoy tan interesado en este trabajo y su respectiva problemática, los transcribiré aquí nuevamente para que puedan tenerlos presentes:

1. Determinar si la intervención del Derecho Penal es la solución idónea para los conflictos originados en nuestra sociedad por violencia de género.
2. Explicitar las posibilidades y maneras que tiene la víctima de acceder a una Justicia que la escuche y le brinde protección, asesoramiento y contención.

3. Poner de manifiesto las falencias que aparecen o pueden aparecer, en el trayecto que va desde el momento en el cual la víctima denuncia, hasta que se le da o no, una solución concreta y satisfactoria de su pretensión o necesidad.

En primer lugar, la determinación del primer objetivo, recayó en una respuesta negativa de mi parte. Pude confirmarlo, no solo basándome en las opiniones doctrinarias y entrevistas a especialistas y profesionales del área, sino también a través del exhaustivo análisis legal que me llevó este trabajo. El Derecho Penal tiene de por sí, una naturaleza sancionatoria, no preventiva. Es decir, este interviene siempre y cuando una persona, a través de una acción disvaliosa o desaprobada socialmente, llamada “delito”, lesiona algún bien jurídico protegido por el legislador, ya sea por ejemplo la vida de una persona, o su integridad física, o psíquica. Si esto no sucede, no es tarea del Derecho Penal “acudir al rescate”. Como por ejemplo en el caso de la creación de la figura delictiva del femicidio, donde el legislador, en miras en una problemática social imperante, la creyó merecedora de tal regulación. Está bien, el agresor (hombre) que mata a una mujer en un contexto de violencia de género, será penado con prisión o reclusión perpetua. ¿Pero, es esta la solución definitiva? ¿O es simplemente un “parche” puesto al conflicto? Yo me inclino, obviamente por la segunda opción. En ese y en otros casos más en los que ha actuado el Derecho Penal, lo que se ha hecho es “tapar el sol con un dedo”, lo cual puede parecer muy positivo y eficaz, pero no resulta ser la solución al conflicto de fondo, de ninguna manera. Puede destensar una cuerda, sí, puede devolver aunque sea un poco de normalidad a las cosas, también. Pero ello no apunta a poder arrancar el problema de raíz, sino simplemente, a controlarlo o sancionarlo con penas de prisión, y como es la situación carcelaria de nuestro país, seguramente el agresor termine saliendo el doble de violento que cuando ingresó. ¿Es la solución? No, claramente no. Opino que en esta clase de conflictos, originados mayoritariamente por deficiencias sociales, culturales y educacionales, se debe de una vez por todas, poner el foco en atender esas deficiencias. Solamente así se podrá empezar a hablar de la erradicación de la violencia de género, empezando por un cambio positivo de nuestra cultura, que promueva la igualdad entre hombres y mujeres, sumado a una educación de calidad, desde nivel inicial, secundario y hasta universitario. Todo ello, necesariamente debe ir en conjunto con un cambio de mentalidad por parte de la población que conforma esta sociedad predominantemente patriarcal, que al fin, permitirá ver la luz al final del túnel.

Procedo al tratamiento del segundo objetivo, acerca de las posibilidades de acceso que tiene la víctima a la Justicia, para ser escuchada, asesorada, protegida y contenida. En este caso, es sumamente positiva la conclusión a la cual llegué. Pude comprobar a lo largo de todo este trabajo, que la víctima posee todos los medios y herramientas a su disposición, para ser

escuchada como se merece su caso en particular. A partir de ello, el Estado y los organismos que con él interactúan, ponen todo su esmero y dedicación para proteger a la víctima, con todos los mecanismos y herramientas a su alcance. De esta manera se evita en todo momento su revictimización, y que corra nuevos riesgos de sufrir violencia de género. Como anteriormente dije, la víctima debe saber que tiene todas estas cartas para usarlas a su favor, y aprovecharlas de la mejor manera. No por nada se sancionó la ley nacional N° 26.485 (*de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*), en conjunto a la demás legislación de fondo y obviamente procesal, que vienen a contemplar y reglamentar sus derechos reconocidos. En definitiva es un sí, la víctima sí tiene posibilidades de acceder efectivamente a las vías que la Justicia le ofrece para solucionar sus conflictos, en este caso, surgidos de la violencia de género que ha padecido. A lo que me interesa llegar, es que en la Justicia sí hay *cómo* y hay *con qué*. Es importante que la mujer víctima, específicamente en esta problemática que flagela a nuestra sociedad, se anime a tomar este camino, que decida alzar su voz y luchar por la igualdad que de antemano merece. Una vez dado ello, de ninguna manera se le va a negar que ejerza y haga funcionar sus derechos.

El tercer objetivo que perseguí al investigar, se basaba en poder percibir o dilucidar las falencias que se presentan o pueden presentarse a lo largo de todo este trayecto que la mujer emprende en busca de Justicia, desde su denuncia hasta el proceso penal. Como más arriba expresé, la violencia de género, es una problemática muy antigua en nuestra sociedad, pero su explícito conocimiento y visibilidad, en conjunto con la gran actuación de los tres poderes del Estado, no se remonta a muchos años. Es por esto, que en los lugares que acudí, solían decirme que van sobre la marcha, como “siguiéndole los pasos” a este conflicto. También en la mayoría de la información que recabé, específicamente en las opiniones y posturas doctrinarias, se sentaba este concepto. Creo que se toma al tratamiento de la violencia de género con la seriedad que merece, y por más que se ponga todo el ímpetu en prevenirla, sancionarla y erradicarla, siempre pueden surgir contratiempos, falencias o resultados inesperados. Como ello siempre pasa en las temáticas de reciente tratamiento, deduje que lo único que queda aquí, es que cada persona que se desenvuelva en el ámbito, sea cual sea, gubernamental o no, ponga lo mejor de sí, tratando de contemplar cada caso en concreto, más que la generalidad. De esta manera, en primer lugar, el resultado será que disminuyan las víctimas de violencia de género. En segundo lugar, toda mujer que haya padecido violencia de género, tendrá la protección que merece, y el agresor, la pena que le corresponda. Por último, si se aprende de los errores o falencias cometidas y se los modifica, contemplando la situación

problemática de una manera más eficaz, recién ahí, se podrá pensar en que es posible *erradicar* la violencia de género de nuestra sociedad. La principal falencia que pude vislumbrar, es la que recae en la falta de información. Principalmente esto, afecta a la víctima, que muchas veces no sabe cómo actuar ante la situación problemática o el agresor que la violenta. En un segundo plano, afecta a los funcionarios, que en algunas ocasiones no asesoran de la manera correcta a la mujer que acude desesperada a ellos por ayuda. Anteriormente puse, en forma exhaustiva, el foco en la vitalidad que puede llegar a tener aquí las capacitaciones, jornadas informativas, cursos, etc. De esta manera, se paliará esta gran falencia, y se otorgará a la víctima de violencia de género una información de calidad, clara y precisa, que le permitirá actuar adecuadamente, sin vacilar. Incluso estas capacitaciones antedichas, deberían llegar a los magistrados, de manera que puedan adoptar una mayor perspectiva de género, y contemplar la situación de forma integral, rompiendo viejas estructuras y modelos mentales impuestos por el machismo de nuestra sociedad. Recae gran importancia en ello, debido a que los jueces serán los que le pongan el punto final al conflicto, o no, ya sea a través de una sentencia condenatoria, o absolutoria. Una vez más, se pone de manifiesto cómo cada persona interviniente a lo largo de este trayecto, puede marcar una diferencia, positiva o negativa. Espero y deseo, que siempre sea de la primera clase.

Ya con la hipótesis y los objetivos de mi trabajo aquí plasmados y desarrollados, expreso a forma de colofón, unas últimas palabras.

Pude aprender mucho a lo largo de este tiempo, entender cosas que no entendía, conocer situaciones que nunca imaginé que existían. Ello me llevó a acercarme un poco más a lo que es y significa la Justicia, no sólo como estudiante de derecho, sino como persona, como ciudadano integrante de nuestra sociedad. Una sociedad que es de todos, hombres y mujeres, por igual. Donde todos tenemos los mismos derechos, pero no todos los pueden ejercer de la misma manera. Es allí en esa grieta, formada por la violencia de género, donde radica la desigualdad. Algo que siempre existió, pero que todos saben que no es correcto, y sin embargo, lo suelen dejar pasar como si nada. ¿Se acuerdan cuando era legal comprar un esclavo? Sí, ni siquiera era considerado persona, increíble. Aquí no pasa algo tan distinto, por más que no parezca. Hasta que en nuestra sociedad no se contemple una plena igualdad, entre hombres y mujeres, sin importar distinciones, seguirá pasando algo parecido a lo que ocurría en aquellas épocas tan antiguas. Es tarea primordial del Estado impulsar en nuestra sociedad la cultura, la educación de calidad, la salud, antes que aumentar las penas a los agresores y victimarios, ya que como dije, allí no está la solución que le pondrá punto final a la violencia de género. Desde el jardín de infantes, un niño debe saber que la niña que está al lado, tiene y tendrá los mismos

derechos que él, y por lo tanto, debe respetarla y tratarla de la misma manera que quiere que lo traten a él. ¿Se imaginan que distinto sería todo si creyéramos de esa manera? Pues, es este el compromiso pendiente que deben poner en práctica los órganos estatales. Pero como antes dije, no es sólo el Estado. Somos nosotros, somos todos y cada uno de los que integran esta sociedad, que funciona por sus habitantes. Si no empezamos nosotros, a caminar distinto para conseguir cambios positivos, nadie más lo hará en nuestro lugar. Esa es la importancia de caminar juntos como sociedad, hacia el mismo lado, en miras del mismo objetivo, porque creo que para que las cosas mejoren aquí, se debería dejar de hablar de machismo y feminismo, y empezar a hablar de humanitarismo. Por ende, de ningún modo se debe legitimar cualquier tipo o modalidad de actos violentos en sí, ni mucho menos, los que signifiquen una violencia de género. No se puede ni se debe permitir la impunidad, y esto se logra otorgando posibilidades y empoderando a las víctimas. Porque aquí no hay “sexo inferior”, “segundo sexo”, “sexo débil”. Pienso con gran ilusión, que no hablo de utopías, sino simplemente de lo que ya hace mucho tiempo, debiera ser. Y ojalá muy pronto lo sea.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.

- Análisis de la Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos, (por Rubén Figari, disponible en formato pdf, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45661.pdf>).
- Análisis de las pruebas penales, (de Juan Ramón Araujo López, en <https://www.monografias.com/trabajos67/pruebas-penales-salvador/pruebas-penales-salvador.shtml#lapruebaea>).
- Código Procesal Penal de Mendoza, disponible en formato pdf, en <http://www.adepra.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/cpp-mendoza.pdf>.
- Comentario y análisis del artículo 80 inciso 11 del Código Penal: Femicidio, (por Rubén Figari, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/38448-art-80-inc-11-femicidio>).
- Creación de una aplicación móvil para denunciar casos de violencia de género, (en <https://www.mendozapost.com/nota/85471-presentaran-una-aplicacion-para-denunciar-casos-de-violencia-de-genero/>).
- Creación en Mendoza de una Fiscalía de Violencia de Género que funcionará las 24 horas, (en <http://www.telam.com.ar/notas/201702/178762-mendoza-fiscalia-violencia-de-genero.html>).
- Dirección de la Mujer, Género y Diversidad (en <http://www.ius.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-la-mujer>).
- Ejercicio de la acción penal, (por Irina Brest, en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/24/ejercicio-de-la-accion-penal/>).
- En Mendoza, las víctimas de violencia de género tienen abogados gratuitos, (en <http://www.rosarionoticias.info/notas/en-mendoza-las-victimas-de-violencia-de-genero-tendran-abogados-gratuitos.html>).
- Fuerte incremento de los femicidios en Mendoza en 2018, (en <https://www.mdzol.com/sociedad/Fuerte-incremento-de-los-femicidios-en-Mendoza-20180723-0028.html>).
- Informe de Gestión del I.N.A.M., año 2017, (disponible en formato pdf, en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe-de-gestion-2017.pdf>).
- Informe estadístico de casos del 2017, de la Línea telefónica N° 144, (en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/144informeanual2017.pdf>).
- Instituto Nacional de las Mujeres, (en <https://www.argentina.gob.ar/inam>).

- La prueba en el proceso penal acusatorio con tendencia adversarial: la teoría del caso y la actividad probatoria en el juicio oral, (por Hesbert Benavente Chorres, disponible en formato pdf, en <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0272.pdf>).
- Ley 11.179 (Código Penal de la Nación Argentina). Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.
- Ley 26.487 comentada por Graciela Medina, (disponible en formato pdf, en <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/Ley26485-comentada.pdf>).
- Ley N° 27.372 (de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos), disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>).
- Ley nacional N° 23.894 (Código Procesal Penal de la Nación). Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>.
- Ley nacional N° 26.485 (de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>).
- Ley N° 24.417 (de protección contra la violencia familiar, en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>).
- Ley provincial N° 8.653, (de la Creación del Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito para mujeres y todas aquellas personas que padezcan violencia de género, disponible en <http://www.saij.gob.ar/8653-local-mendoza-creacion-cuerpo-patrocinio-juridico-gratuito-para-mujeres-todas-aquellas-personas-padezcan-violencia-genero-lpm0008653-2014-03-26/123456789-0abc-defg-356-8000mvorpyel>).
- Manual de Procedimiento para la atención de mujeres en situación de violencia, creado por el Gobierno de Mendoza y editado por la Dirección de Género y Diversidad, (disponible en formato pdf, en <http://generoydiversidad.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/51/2016/11/MANUAL-DE-PROCEDIMIENTO-para-atencion-a-mujeres-en-situacion-de-violencia-2016.pdf>).
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, (disponible en formato pdf, en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>).
- Resolución de Procuración General N° 637/2016, (en http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/resoluciones/2016/RES_637-16.pdf).

- Resolución de Procuración General N° 828/2017, (en http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/resoluciones/2017/RES_828-17.pdf).
- Resolución de Procuración General N° 840/2017, (en http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar/resoluciones/2017/RES_840-17.pdf).
- Tipos y modalidades de violencia de género, (en <http://tpd3y4.eci.catedras.unc.edu.ar/files/Tipos-y-Modalidades-de-violencia-Presentaci%C3%B3n-N%C2%BA-2.pdf>).
- Un análisis de la Violencia de Género en Mendoza, por Mercedes Duberti, Martina Hertlein, Gabriela Manzotti Y Andrés Leyes, (disponible en formato pdf, en <http://xumek.org.ar/wp-content/uploads/2018/02/6.1-Violencia-de-G%C3%A9nero-en-Mendoza..pdf>).
- Violencia de género: ¿Cómo funciona el patrocinio jurídico en Mendoza? (en <https://viapais.com.ar/mendoza/402678-violencia-de-genero-como-funciona-el-patrocinio-juridico/>).
- Violencia de género: delitos de género en el Código Penal argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado (por Juan Manuel Sánchez Santander, en <https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado/>).
- Violencia de género: dónde y cómo pedir ayuda en Mendoza, (en <https://losandes.com.ar/article/violencia-de-genero-una-problematica-que-crece-en-la-provincia-838856>).

MATERIAL ANEXO.

ENTREVISTA AL FISCAL DANIEL CARNIELLO.

Pregunta (en adelante “P”): Sobre la Unidad Fiscal de Violencia de género, en la cual usted se desempeña, y que abrió hace ya un año y medio ¿Piensa que ha sido un acierto? ¿Por qué?

Respuesta (en adelante “R”): Yo creo que en cierta forma, sí, está bien, y creo que es la única especialización que tendría que haber “hasta nuevo aviso”, o hasta que se logre la igualdad. Pero no sirve de nada la especialización, si no tenemos también, un cuerpo especializado. Más que especialización, es un “reparto” de tareas lo que se ha hecho a través del Ministerio Público. Tampoco tenemos todos los delitos que se dan en contexto de violencia de género, como por ejemplo los femicidios, que se tratan en la Unidad Fiscal de Homicidios, ni tampoco los abusos sexuales que no se den en contexto de pareja. También tenemos cosas que no las deberíamos tener, como por ejemplo el delito de desobediencia, que es un delito contra la administración pública. Se deberían delimitar muy bien los delitos que tratamos, ya que sino la mayoría puede recaer en una “situación de violencia de género”, y así evitar caer en una “híper inflación” de causas como las que tenemos ahora.

P: ¿Cuál es la función de esta Fiscalía? ¿Piensa que le falta algo?

R: Nosotros actuamos en delitos que hayan ocurrido en contexto de violencia de género. Yo creo que falta un abordaje inter disciplinario, si queremos una verdadera contención integral de la mujer, esta debería ir a un lugar X que podría estar por ejemplo, en cada seccional, en los centros de asistencia de salud, en la municipalidad. Allí deberían haber abogados, psicólogos, que la traten y puedan derivarla, sea a un Juzgado de Familia, o en el caso de que sea delito, aconsejarle qué hacer y cómo hacerlo. Hago un paralelo que me explicaron en un posgrado para que quede claro: en todo equipo de fútbol, hay delanteros, mediocampistas y defensores. Si fallan el mediocampo y la defensa (que serían: la familia, la educación, la sociedad), al fiscal, que sería el arquero, lo “matan a pelotazos”, y termina agarrando pelotas que no le corresponden.

P: ¿Es obligación de la Fiscalía investigar cada situación de violencia de género denunciada?

R: Nosotros tenemos, como Fiscalía, la obligación de dar una respuesta, que no siempre va a ser la que quiere la persona que va a denunciar. Yo soy de la idea, de que todas las denuncias

se tomen. Luego de esto, yo determino si hay o no delito, es decir, si se da un hecho típico, antijurídico, punible ni culpable, en el cual hay un contexto de violencia de género. Entonces, saco una compulsiva de lo que declaró la mujer y la mando a la asistente social que corresponda, o a la O.A.L. si hay menores, o al Juzgado de Familia, lo que no debería ser así, sino al revés. Pero así y todo, a cada caso que llega, se le trata de dar una respuesta. El problema general es que el gobierno trata que hagamos prevención, y la justicia no hace prevención, sino que somos los “bomberos” que llegamos al incendio, lo apagamos, y vemos de qué se trató, pero no evitamos que alguien incendie. Eso es tarea de la policía, de asistentes sociales. La gente no lo entiende y por eso se frustra.

P: ¿Cómo se compone esta Fiscalía?

R: Está formada por cinco fiscales, que están de turno una semana cada uno, y en rotación. Cada fiscal tiene aproximadamente 4 auxiliares. Tenemos un equipo profesional inter disciplinario, donde hay psicólogos y psiquiatras, que le hacen a la mujer, de acuerdo al protocolo, una entrevista posterior al hecho, donde determinan si hay riesgo vital o no, y si existe violencia de género. Yo pienso que la entrevista a la mujer debería estar antes, es decir, que el equipo profesional inter disciplinario la aborde cuando va a denunciar.

P: ¿Es suficiente el presupuesto que el Ministerio Público le designa a esta Fiscalía para cumplir con sus funciones?

R: Como en cualquier repartición pública, falta gente y recursos. En términos generales y comparado a otros lugares, considero que estamos relativamente bien.

P: ¿Cómo se prueba una situación de violencia de género?

R: A través de cualquier tipo de prueba. En términos de violencia de género, es relativamente fácil la prueba, en el sentido de que en la mayoría de los casos se trata de lesiones, amenazas, o coacciones. En las lesiones, el supuesto agresor puede decir lo que quiera, si la víctima tiene la cara llena de moretones, no necesito muchas más pruebas. En el caso de las amenazas por teléfono, sí necesito saber si el teléfono es del supuesto agresor, y si la llamada efectivamente se realizó a esa hora. Hay algunas personas que creen que se invierte la carga de la prueba y se viola el principio de inocencia, lo cual de ninguna manera es así. A los dichos de la mujer se les da un mayor valor del que se les podría dar habitualmente, pero no por el hecho de ser mujer, sino porque ahí sí entra el equipo inter disciplinario, a determinar por ejemplo, si está angustiada o no, y le realiza exámenes psicológicos, etc. Entonces yo así, tengo objetivamente, elementos para creerle.

P: ¿Piensa que la intervención del Derecho Penal, como por ejemplo en la creación de la figura del femicidio, son la solución al conflicto?

R: La violencia de género, sin duda existe y es un flagelo. Es, sobre todo, una cuestión cultural, que tiene un pequeño “ribete” penal. Entonces, acá es donde está el problema. Se está tratando de solucionar un problema de educación, o social, con la parte Penal exclusivamente. Y la parte penal se dedica a delitos. Puede haber delitos en contexto de violencia de género, sin duda. Pero también hay muchos casos donde puede haber por ejemplo, un acoso, violencia psicológica, que no necesariamente configuran delito, y eso no significa que no exista violencia de género. Ahí empiezan los problemas. Al decir de Binder, el Derecho Penal no soluciona nada, lo único que hace es tratar de “destensar” una cuerda, en cualquier delito. Esto es más de lo mismo, no se soluciona per se, la cuestión. Ninguna pena, ningún delito, soluciona nada. Lo que hacen, es tratar de hacer que las cosas sean lo más normal posible. Insisto, esto es un problema social y cultural, ahí es donde debería intervenir el Estado, y no a través del Derecho Penal.

P: **¿La prohibición de acercamiento resulta un método eficaz para la protección de la víctima? ¿Qué pasa con el agresor si viola esta prohibición?**

R: Cuando yo llegué, al que violaba la prohibición de acercamiento, se le imputaba desobediencia. Ello no debe ser así, ya que la prohibición de acercamiento la puso el fiscal, como condición del mantenimiento de la libertad, es decir, si no cumplió, lo puedo detener por ello, pero no por la comisión de otro delito, porque sino lo estoy penalizando dos veces (non bis in ídem). Ahora tenemos un manejo un poco más cohesivo con los jueces de familia, entonces de inmediato, si la mujer requiere la prohibición de acercamiento, se la pedimos al juez de familia y él la autoriza. Una vez autorizada, ahí sí tendríamos una desobediencia.

Si no cumple el agresor, tenemos una causa más (las lesiones por un lado y la desobediencia por el otro). Si es puesta como condición de libertad, podemos ordenar la detención, denegando así esa libertad. Desde esa óptica, sí, es efectivo.

P: **¿Cree que estamos en el camino correcto hacia una solución? ¿Usted qué cambiaría?**

R: Yo creo que esto es una aspirina dentro de una enfermedad, y la enfermedad así no se termina. El problema básico, es cultural, educacional y social, y eso, el Derecho Penal no lo va a solucionar nunca, es imposible.

ENTREVISTA A LILIANA CAPPADONA.

P: ¿Cómo está compuesto el Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito? ¿Opera en toda la provincia?

R: Actualmente, está conformado por 6 profesionales, con una coordinación que yo llevo a cabo, y los abogados son los que litigan, van a tribunales, etc. La ley dice que podemos articular con otros lugares. Entonces, se hizo un convenio de colaboración, entre el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la provincia, con la Honorable Cámara de Senadores, donde nombraron, por contrato, un abogado para la zona sur, es decir, la segunda circunscripción judicial (San Rafael, Malargüe y Gral. Alvear). Después, se hizo otro convenio con el Colegio de Abogados y Procuradores de la primera circunscripción de la Provincia. Además, el mismo colegio ha llamado a otras circunscripciones judiciales, como la tercera, a nombrar a un abogado, lo cual nos ha ayudado mucho. Tenemos a dos profesionales en la cuarta circunscripción, una de ellas recientemente ingresada. Con eso, cubrimos todo el territorio, en gran parte gracias al este convenio, por el cual se han agregado ya 18 profesionales más.

P: ¿Qué funciones tiene y cómo las desempeña?

R: Las funciones son las de información y asistencia jurídica gratuita. Se hace una escucha, muchas veces con una trabajadora social, ya que no tratamos únicamente el tema jurídico. Se evalúa la urgencia del caso, si la mujer está en peligro inminente o no, si tiene niños, es decir, se ve el caso completo. Entonces se elabora una ficha interna de abordaje, solamente para información de nuestros profesionales, para no re-victimizar a la mujer, y que si la atiende otro profesional, no tenga que contar nuevamente la historia. Se le informa cuáles son sus derechos y se le saca todas las dudas.

P: ¿Cómo ayudan a la víctima a ingresar al proceso judicial?

R: Si después del asesoramiento, el caso merece un patrocinio jurídico, es decir, iniciar una causa judicial o acompañar a la víctima, debemos evaluar de qué rama del Derecho se trata. En el caso de que sea penal, los abogados van y compulsan la causa, si es que está a la vista. Ahí tenemos un panorama de lo denunciado, ya que las víctimas suelen traer un certificado de denuncia. Ingresamos al proceso como querellante particular, ya que la Fiscalía es la que tiene el poder y la obligación de investigar. La víctima puede aportar u ofrecer pruebas. Luego, en la causa, se juntan las pruebas, el fiscal la eleva a juicio, y se hace el debate penal, donde se determina si el acusado es culpable, o no. A veces no hay una solución, ya que el acusado

puede salir sobreesido, todo depende de cada causa, y también de que juez nos toca, porque algunos no tienen perspectiva de género, y son totalmente machistas y patriarcales.

El colegio, a su vez, posee una coordinadora que recibe los casos que nosotros le mandemos, y lo deriva al profesional que piense que tiene el perfil adecuado al caso.

P: ¿Cómo hacen las víctimas para acceder al Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito?

R: Las personas se presentan, por la línea telefónica del 144, o también algunos casos nos derivan del 911, inclusive llegan víctimas desde los centros de salud. Existe la Dirección de la Mujer, “María Carmen Argibay”, en la Corte, que tiene una función de acompañamiento, por lo que nos manda los casos que requieran patrocinio jurídico a nosotros. Hay casos que provienen de la Oficina de atención a las víctimas, o a lo mejor algún fiscal nos pide intervención. También las áreas que tiene cada municipio, con las que trabajamos en forma permanente, nos envían todo por correo electrónico. Desde acá tratamos de darle la mayor celeridad posible, para que no queden los casos estancados. También los familiares de una víctima, por ejemplo de femicidio, pueden acceder al servicio, así como el colectivo LGBT.

P: ¿Cree que el presupuesto que se les destina es suficiente para cumplir sus funciones?

R: A todos nos empleados públicos siempre nos parece poco el presupuesto. Siempre va a faltar un recurso, o espacio. Nos encantaría tener otra oficina para atender a las víctimas, y no hacerlo en el mismo ámbito donde estamos haciendo escritos, contestando demandas, o estudiando un caso. Se hace lo que se puede con lo que se tiene. Ojo, tenemos que ser agradecidos, porque somos uno de los únicos que tenemos oficina propia. Si ahora pensamos que aún faltan recursos, no te das una idea lo que era esto hace 10 años atrás, éramos muy poco. Hoy hemos crecido mucho y somos muchos más los profesionales que nos dedicamos al área.

P: ¿Piensa que se le da una defensa y protección integral a la víctima? ¿Dónde habría que mejorar?

R: Yo siempre pienso que todo es perfectible, o sea, que todo puede mejorar. Yo creo que sí, que se la ayuda bastante y en forma integral, en estas instituciones. Nos consta porque para eso trabajamos. Quizá nos damos cuenta que faltan cosas, pero también se han hecho cosas que antes no se hacían, por ejemplo los refugios. Cuando yo empecé a trabajar acá, no existían los refugios provinciales para las mujeres, y ahora hay 9 en la provincia. Tal vez el año que viene hayan más, al igual que con las Fiscalías de violencia de género. Gracias a las capacitaciones que estamos haciendo en el Colegio de abogados, también se irán formando nuevos especialistas, nuevas cabezas y perspectivas. De hecho ya ha habido un cambio estructural en la sociedad, desde el Ni Una Menos para acá.

P: ¿Cree que estamos en el camino correcto hacia una solución?

R: Es muy difícil predecir si esta es la solución. Llevo varios años trabajando en el Estado. Lo que sí creo, es que esta conducción, al igual que otras anteriores, han tratado de hacer lo mejor que han podido. Por supuesto que algunos gobiernos le han dado más importancia que otros, y especialmente este último, que además ha coincidido con un momento histórico, donde ha habido una demanda social por la cual el gobierno se está poniendo a la altura. Por más que todavía falten cosas por mejorar, yo creo que el gobierno está poniendo su mejor esfuerzo, desde el Ejecutivo, desde el Legislativo y desde el Judicial. En los tres poderes hay un compromiso real. Acá no hay que mirar los colores del partido político, hay áreas municipales de la mujer que no pertenecen al partido del gobernador, y trabajan muy bien. Yo desde esta Dirección, y los abogados que nos acompañan (hablo por ellos), estamos convencidos de que estamos haciendo nuestro mejor trabajo.

ENTREVISTA A MÓNICA AMENGUAL.

P: ¿Cómo se compone esta oficina?

R: Esta oficina depende de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, pero no de ninguna sub-dirección, lo cual no impide que interactuemos y trabajemos en conjunto con ellas. Está compuesta por dos secretarías, de las cuales una soy yo, la otra es Valeria Oliva, que también es abogada, y una auxiliar, que es Silvia Zuñega.

P: ¿Qué ley le dio origen?

R: En realidad fue la acordada n° 24.023 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la que le dio origen a esta oficina.

P: ¿Cuál es su función y cómo la desempeña? ¿Hasta qué punto actúa la oficina?

R: Nuestra función es la de asesorar y acompañar a la víctima, y derivarla con la persona u organismo correspondiente, dependiendo de su caso. Todo esto lo realizamos a través de la emisión de información a la víctima, que es un derecho importantísimo que posee, ya que si no se informa, no conoce sus derechos, y si no conoce sus derechos, no actúa, o muchas veces actúa erróneamente. Es decir, trabajamos hacia el interior y también hacia el exterior del Poder Judicial, tratando de que las víctimas que necesiten de la Asistencia Jurídica, y se encuentren en una situación de vulnerabilidad puedan solucionar su conflicto de la forma adecuada. Podemos asesorar a la víctima, del sexo que sea, antes de denunciar, durante un proceso judicial, e inclusive después de concluido el mismo.

P: ¿A dónde se deriva a la víctima de violencia de género?

R: Primero, como te dije, a toda víctima se le informan sus derechos. Así, esta puede estimar si es conveniente o no la denuncia penal, la cual no permite la suspensión del juicio a prueba, ni la mediación, ni la revocación de la misma, es decir, una vez realizada, da lugar a un proceso judicial, donde el juez decidirá si el agresor es culpable o inocente. También puede decidir, con la información que nosotros le brindamos, acudir a un Juzgado de Familia, donde puede solicitar una prohibición de acercamiento, o exclusión del hogar de parte del agresor, las cuales son medidas preventivas, y no configuran un impedimento, por ejemplo, de que el agresor siga trabajando normalmente y así pueda cumplir con la cuota alimentaria de sus hijos, si es que tuviere.

P: ¿Piensa que la intervención del Derecho Penal es la solución al conflicto?

R: El Derecho Penal, en sí mismo, tiene una naturaleza sancionatoria, por lo tanto no previene el conflicto, sino que aparece cuando este ya se originó, entonces yo no creo que sea la solución de lo que está pasando en nuestra sociedad. Pero sí pienso que a través de capacitaciones en el tema, una buena educación, y un cambio radical de cultura, podemos empezar a hablar de una solución del conflicto.

P: ¿Cree que nos encontramos en el camino correcto hacia la solución del conflicto?

R: No creo que sea así. Aún hoy, nos encontramos muy lejos de estarlo. Hace falta cambiar desde la raíz, empezando desde lo más simple, y brindando información de calidad a la víctima, para que a la hora de tomar una decisión, sea lo más satisfactoria de sus intereses y necesidades como sea posible. Es decir, que la búsqueda de la solución, no tenga que ser un problema más. Creo que sería beneficioso crear un cuerpo de psicólogos y psiquiatras para atender a la víctima y también al agresor, ya que no sólo es negativa la agresión, sino también la recepción de la misma. Me gustaría, además, que haya una red integral de protección a la víctima, es decir, que esta vaya a un solo sitio y le solucionen sus problemas de forma abarcativa e integral. Siendo así, no tendría que perder días y días recorriendo distintos lugares, muchas veces, sin siquiera entender para qué.

LA MUJER EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

El género femenino ha dado (y mucho) que hablar. El Estado y demás organismos no gubernamentales han podido apreciar a lo largo del tiempo la gran productividad y efectividad de sus acciones, por lo que decidieron tomar las riendas en el asunto, para poder favorecerlas y empoderarlas. Todo ello en búsqueda, de una igualdad de géneros, en base a derechos y oportunidades. Con respecto a ello, considero de gran interés el siguiente cuadro cronológico y explicativo:

Nombre, Año y Lugar	Principales resultados
I Conferencia Mundial sobre la Mujer (1975 – México)	Proclamó el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985) por la Asamblea General de la ONU
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979 - Nueva York)	Declaración internacional de los derechos de las mujeres. Define la discriminación contra las mujeres, y establece mecanismos concretos y jurídicamente vinculante para que los Estados nacionales erradiquen este tipo de discriminación.
II Conferencia Mundial sobre la Mujer (1980 – Copenhague)	Objetivo: evaluar el desarrollo del "Decenio para la Mujer". Dio como resultado un Programa de Acción para la segunda mitad del Decenio, poniendo énfasis en temas relativos al empleo, salud y educación
III Conferencia Mundial sobre la Mujer (1985 – Nairobi)	Objetivo: evaluar avances y obstáculos durante el Decenio. Se celebró la proliferación de estudios sobre las mujeres. Pero se consideró negativo el avance en las transformaciones concretas en la vida de las mujeres: las políticas habían sido escasas y deficitarias, y se agravaba con las crisis económicas que afectaba más a las mujeres pobres. Se aprobó un documento con una serie de estrategias y medidas que debían adoptar los gobiernos en el plano nacional, regional e internacional, para promover el reconocimiento social de las mujeres y del ejercicio de sus derechos humanos. Este recomendaba establecer "mecanismos gubernamentales" para el seguimiento y la mejora de la situación de las mujeres, que debían estar establecidos en un alto nivel de gobierno; con los recursos, el compromiso y las autoridades adecuadas para asesorar sobre el impacto "en las mujeres" de todas las políticas gubernamentales (UN, 1986, párrafo 57)
Cumbre sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992 – Río de Janeiro)	Se reconoce el papel fundamental de las mujeres en la conservación y gestión del medio ambiente y la necesidad de contar con su participación para el "desarrollo sustentable" (Principio 20).
Conferencia Mundial sobre DDHH (1993 – Viena)	Se reconoce que la violencia contra las mujeres y las niñas constituye una grave violación de los derechos humanos.
Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (1994 – El Cairo)	Se reconoce que los derechos reproductivos son derechos humanos y que la violencia de género es un obstáculo para la salud reproductiva y sexual de las mujeres, la educación y el desarrollo. En este sentido se convoca a los Estados a implementar la Declaración de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres.
Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (1995 – Copenhague)	Se decidió lograr la igualdad y la equidad entre varones y mujeres y reconocer y aumentar la participación y función directiva de las mujeres en la vida política, civil, económica, social y cultural
IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995 – Beijing)	Se planteó la necesidad de incorporar una perspectiva de género transversal a todas las políticas y temáticas relevantes para el desarrollo. Se definieron doce áreas críticas como obstáculo al avance de las mujeres, con el objetivo de elaborar una Plataforma de Acción, para garantizar que las políticas reflejaran la perspectiva de género, y con recomendaciones concretas a los gobiernos como responsables del cumplimiento de los objetivos estratégicos. Fue la última conferencia internacional sobre las mujeres. En 2000, 2005 y 2010 se realizaron reuniones en Nueva York, pero para evaluar el cumplimiento de la Plataforma de Acción, pero no se abrieron ir de introducción de nuevos derechos y en el horizonte no hay ir de realizar una apertura en ese sentido.